



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Agosto

Boletín Judicial Núm. 849

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Procurador Gral. Corte de Apelación de Sto. Dgo. y comp., Pág. 1889; César Cruz Rodríguez y compartes, Pág. 1893; Cayetano Meléndez Montás, Pág. 1898; Luis N. Caro y compartes, Pág. 1901; Justo E. Fernández Fondeur, Pág. 1906; Banco Popular Dominicano, C. por A., Pág. 1911; Proc. Gral. Corte de Sto. Dgo., c/s. Miguel Félix, Pág. 1919; Mario de Js. Cleto y compafes, Pág. 1922; Clara Herrera y compartes, Pág. 1927; Manuel Brea y compartes, Pág. 1931; Pablo O. Victoria Soto y compartes, Pág. 1935; Angela Pérez Reyes y compartes, Pág. 1941; Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Pág. 1949; Escolástico Cornelio, Pág. 1957; Jorge R. de la Cruz y compartes, Pág. 1960; Eugenio Hernández Lizardo y compartes, Pág. 1965; Domingo E. Pérez y compartes, Pág. 1971; Maximina Dicent, Pág. 1975; Esmeraldo de Jesús de la Rosa y compartes, Pág. 1979; Torino Motors, C. por A., Pág. 1986; Rafael

A. Esquea y compartes, Pág. 1992; Juan Plutarco Andújar y compartes, Pág. 1998; Pedro Hernández y compartes, Pág. 2004; José de Js. Ramos Collado, Pág. 2008; Santos Florentino Suero, Pág. 2012; Teodosia Ceballos y compartes, Pág. 2016; Producciones Selectos, S. A., Pág. 2024; Luis Ml. Ventura Valdez y compartes, Pág. 2031; Isidro Paulino y compartes, Pág. 2037; Secretaria de Estado de Agricultura y compartes, Pág. 2042; Unión de Seguros, C. por A., Pág. 2046; Isidro A. Molina y compartes, Pág. 2050; Pablo J. Almánzar Villa y compartes, Pág. 2057; Leonidas R. Santana y compartes, Pág. 2063; Luis Felipe Thompson, Pág. 2070; Rafael A. Reyes Jiménez, Pág. 2075; Antonio Vásquez y compartes, Pág. 2079; María M. Gil Menyetty, Pág. 2084; Casimira Encarnación, Pág. 2088; José D. Tejada y compartes, Pág. 2091; Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., Pág. 2097; Andrés Valera Troncoso, Pág. 2104; Julio D. Fortuna Almonte y compartes, Pág. 2110; Santiago de Jesús Rodríguez y compartes, Pág. 2118; Victh Chemical y compartes, Pág. 2124; Juan Publio Barías Calderón y compartes, Pág. 2130; Agustín González y compartes, Pág. 2139; Rodolfo A. Rodríguez Gómez y compartes, Pág. 2146; Elpidio Burgos y compartes, Pág. 2156; Pedrito Moreno, Pág. 2164; San Rafael, C. por A., y compartes, Pág. 2170; Sixto Báez Rosario y compartes, Pág. 2178; Angel Troncoso y compartes, Pág. 2185; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de agosto de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por La Agrosteca, S. A., Pág. 2193; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de agosto de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Felicia Ortega Jiménez, Pág. 2195; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de agosto de 1981, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Luis E. Díaz Páez, Pág. 2197; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1981, Pág. 2199.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y José Ramos Tejera, c.s. Julio C. Castro Luna.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intrpuesto por el Dr. Alberto Herasme Brito, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, José Ramón Tejera, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 39346, serie 1ra., en la causa seguida a Julio C. Castro Luna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de julio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Admite como regular y válida en la forma el recurso de ape-

lación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, a nombre y representación de Julio C. Castro, Manuel de Jesús Frías, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Julio C. Castro Luna, culpable de violar los artículos 49-50 y 61 de la ley 241 y aplicando el principio a su favor se condena a sufrir tres (3) años de prisión correccional; SEGUNDO: Se ordena a suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Julio C. Castro Luna, por el término de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; TERCERO: Se condena al nombrado Julio C. Castro Luna, al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Ramón Tejera, a través de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en contra del nombrado Julio C. Castro Luna, y Manuel de Jesús Frías; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al nombrado Julio C. Castro Luna, y a Manuel de Jesús Frías a pagar solidariamente al nombrado José Ramón Tejada, la suma de RD\$ 7,000.00 (Siete mil pesos oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte sufrida por su hijo José Antonio Tejada, en el accidente de que se trata; SEXTO: Se condena a los nombrados Julio C. Castro Luna y a Manuel de Jesús Frías a pagar al nombrado José Ramón Tejada los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; SEPTIMO: Se condena a los señores Julio C. Castro Luna y Manuel de Jesús Frías, al pago de las costas civiles con distarceción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín,

S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, placa No. 206-765), de acuerdo con la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Revoca, la sentencia recurrida, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio: A) Declara al prevenido Julio C. Castro Luna, no culpable de los hechos penales a su cargo, (violación a la ley 244), en perjuicio de Juan Antonio Tejeda, y en tal virtud se le descarga por no haber violado la ley 241; B) Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, José Ramón Tejera, contra Julio C. Castro Luna y Manuel de Jesús Frías, por improcedente y mal fundada; C), Declara las costas del procedimiento, de oficio, ya que el prevenido Julio C. Castro Luna, fué descargado; D), Condena a la parte civil constituida, José Ramón Mejía, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en prevecho del Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 11 de julio del año 1977, por el Dr. Alberto Herasme Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10020, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del la Cámara a-qua, en fecha 11 de julio del año 1977, a requerimiento del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 5818, serie 49, en representación de José Ramón Tejeda, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de julio del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Cruz Rodríguez, César Mordán y Comercial Unión, S. A. Compañía de Seguros.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto de 1981, años 138 de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal N° 159639, domiciliado y residente en esta ciudad; César Cruz Mordán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. () domiciliado y residente en esta ciudad; y Comercial Unión, Compañía de Seguros, con asiento en esta ciudad; contra sentencia correccional dictada en la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regu-

lar y válida en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 19 de julio de 1973, a nombre y representación de César Cruz Rodríguez, prevenido; César Mordán, persona civilmente responsable, y la Unión Comercial S. A., Compañía de Seguros; b) por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Procurador Fiscal del Dirtrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1973, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara al nombrado César Antonio Cruz Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la 241, en perjuicio de Wilson Cabral, María del Carmen Martínez, y en consecuencia condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50,00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; SEGUNDO: Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehiculo de motor ampara al nombrdo César Antonio Cruz Rodríguez, por un período de seis meses (6), a partir de la sentencia; TERCERO: Condena al nombrado César Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales; CUARTO: Declara al co-prevenido Ramón María Capellán, Frías, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, (violación a la ley 241), en perjuicio de Wilson Cabral, María del Carmen Martínez y del co-prevenido César Antonio Cruz Rodríguez, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241; QUINTO: Declra las costas penales de oficio en cuanto al co-prevenido Ramón María Capellán Frías; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Wilson Cabral a través de su abogado Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, contra los nombrados César Cruz Rodríguez y César Cruz Mordán, prevenido, y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEPTIMO: En cuanto al fondo de la referida cons-

titución en parte civil condena a los nombrados César Antonio Cruz Rodríguez y César Cruz Mordán, prevenido, y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Wilson Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; OCTAVO: Condena a los señores César Antonio Cruz Rodríguez y César Cruz Mordán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión Comercial S. A., Co., en representación de B. Preetzman Aggerholm, C. por A., por ser ala entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud del artículo 10, Ref. de la Ley 4117; DECIMO: Declara como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado César Antonio Cruz Rodríguez, a través del Dr. Pedro Flores Ortiz, contra el señor Belisario Peguero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; DECIMO PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, Sr. César Antonio Cruz Rodríguez, a través de su abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas; DECIMO-SEGUNDO: Condena a César Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles, por no haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Ramón María Capellán Frías, César Antonio Cruz Rodríguez y César Cruz Mordán Rodríguez, por no haber comparecido ninguno de ellos, no obstante haber sido legalmente citados para la audiencia; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a César Antonio Cruz Rodríguez, al pago de las costas de la alzada; QUINTO: Condena a César Antonio Cruz Rodríguez y a César Cruz Mordán, al pago de las costas

civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Figueroa Méndez; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Unión Comercial Ass., Co., de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el día 8 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula de identificación personal No. 47715, serie primera, a nombre y representación de César Cruz Rodríguez, César Cruz Mordán y Comercial Unión Ass., Co. Compañía de Seguros, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar las sentencias que en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 1976,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cayetano Meléndez Montás.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Béz, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Meléndez Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identidad personal No. 135854, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) Por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de marzo de 1972; b) por el Dr. Salvador Cornielle Segura, en fecha 25 de febrero de 1972, a nombre y representación de Cayetano Meléndez, contra

sentencia dictada el 25 de febrero de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla PRIMERO: Se declara al nombrado José Mateo (a) Joseíto, no culpable de violar los artículos 367 y 372 del Código Penal, en perjuicio de Cayetano Meléndez Montás, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Cayetano Meléndez Montás, en contra de José Mateo (a) Joseíto, en cuanto a la forma, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales, se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Porfirio Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena a Cayetano Meléndez, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, y no se estatuye sobre ésa por no haberla solicitado el abogado de la defensa; declarándose las penales de oficio;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara -aqua, el 29 de enero de 1975, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 193 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 16 de enero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis N. Caro, René A. Castillo y la Popular de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretraio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis N. Caro, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 5801, serie 21; René A. Castillo, dominicano, mayor de edad; la Compañía Popular de Seguros, C. por A., y por René Fiallo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 138433, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, a) por

el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, en fecha 10 de octubre de 1978, a nombre y representación de Luis N. Caro Delgado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, de la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., y René Fiallo, como parte civil constituida; y b), por el Dr. Tobías Montero D'Oleo, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 1978, contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al prevenido Luis M. Caro Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 5801, serie 21, domiciliado y residente en la calle 4ta., No. 7, del Ensanche Kennedy, ciudad, culpable de violación al artículo 49, letra b) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mayra Ramírez de Pérez y Dr. José F. Pérez Peña, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional; al pago de una multa de RD \$50.00 (Cincuenta pesos oro), y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara al co-prevenido Dr. José F. Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3996, serie 20, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 61, Ensanche Evaristo Morales, ciudad, no culpable de violación de las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, y se le declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Dr. José F. Pérez Peña y Mayra Dánilda Ramírez Méndez de Pérez, por mediación de su abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, contra Luis M. Caro Delgado y René A. Fiallo Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Luis M. Caro Delgado y a René A. Fiallo Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable,

respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), a favor de Mayra Dani'la Ramírez Méndez de Pérez, como justa reparación por los daños morales, materiales y corporales sufridos por ellas en el accidente; y b) RD\$1,729.72 (Un mil setecientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos), a favor del Dr. José F. Pérez Peña, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se rechaza, la constitución en parte civil hecha por René A. Fiallo Rodríguez, por mediación de su abogado Dr. Julio César Ubri Acevedo, por improcedente y mal fundada en derecho; se condena al pago de las costas civiles en provecho del Dr. José Pérez Peña, y QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido dicho recurso interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena a Luis N. Caro Delgado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., y al señor René Fiallo, a pago de las costas penales y civiles de la aizada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, en fecha 11 de diciembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 13030, serie 10, en representación de Luis M. Caro, René A. Castillo, y la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, en fecha 8 de enero del año 1979, a requerimiento del Dr. Julio César Ubrí Acevedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 123169, serie 12, en representación de René Fiallo, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, es decir, si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafae Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1977.'

Materia: Correccional.

Recurrentes: Justo E. Fernández Fonder, c.s., Danilo Almánzar.

Abogado: Dr. Francisco José Canó Matos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 3 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Emilio Fernández Fonder, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 153009, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, en la causa seguida a Danilo Almánzar, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, a) por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 21 de octubre de 1975, a nombre y representa-

ción del prevenido Danilo Almánzar R., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. (...), residente en la calle Domingo Sabio No. 120, Barrio María Auxiliadora, 27 de Febrero, de esta ciudad, de la persona civilmente responsable, señor Ing. Caonabo Javier Castillo, y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por Rafael C. Flores, en fecha 21 de octubre de 1975, a nombre del prevenido Danilo Almánzar, y del Ing. Caonabo Javier Castillo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y d), por el Dr. José Canó Matos, en fecha 19 de noviembre de 1975, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Justo M. Fernández Fondeur, contra sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara el defecto en contra de Danilo Almánzar, por no comparecer a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Danilo Almánzar, culpable de violar los artículos 40-61 y 65 de la ley 241, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, así como aplicando el principio del no cúmulo de penas,, se condena a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; TERCERO: Se ordena la suspensión de la licencia, que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Danilo Almánzar, por el término de (6) seis meses, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Se declara al nombrado Agustín M. Fernández Fondeur, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley 241, en ningún aspecto; QUINTO: Se condena a Danilo Almánzar al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto se refiere a Agustín M. Fernández Fondeur; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Justo M. Fernández Fondeur, en contra del Ing. Caonabo Javier Castillo, persona civilmente responsable y de Danilo Almánzar, en su calidad de

conductor, por ajustarse a la ley; SEPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al Ing. Caonabo Javier Castillo, propietario de la camioneta objeto del referido accidente, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) en favor del señor Justo M. Fernández Fondeur, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., conjuntamente con la persona civilmente responsable, Ing. Caonabo Javier Castillo, propietario de la camioneta Mazda, póliza No. A-1-42697, motor No. BD U6162393, con límite de seguro de RD\$2, 3, y 6,000.00 pesos oro, de acuerdo con la Ley 4117, por haberlos hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se revoca la sentencia apelada, en cuanto al prevenido Danilo Amánzar, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, lo declara no culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la ley 241, puestos a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, declarando las costas penales de oficio; TERCERO: Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Justo R. Fernández F., contra el Ing. Caonabo Javier Castillo y del prevenido Danilo Almánzar, por haberlas hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas en provecho del Dr. Rafael Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al doctor Francisco José Canó Matos, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 4 del mes de agosto del año 1977, a requerimiento del Dr. José Canó Matos, cédula No. 7227, serie 10, renovada, a nombre y representación del recurrente Justo E. Fernández Fondeur, en la cual no propone ningún medio determinado de casación.

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. José Canó Matos, en echa 16 de enero del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al no ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Franlisiso Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Bienvenido Ledesma.

Recurrido: Dr. Juan A. Giralda.

Abogado: Lic. José Eduardo Frías.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 70, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Rosina de Alvarado, cédulas Nos. 37108 y 63865, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Eduardo Frias, en representación del Lic. Edilio Vargas Ortega, cédula No. 11530, serie 40, abogado del recurrido Juan A. Giralá, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle San Luis No. 70, de la ciudad de Santiago, cédula No. 24409, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 3 de agosto de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 1.º de octubre de 1979, firmado por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio del año 1981, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 1934 y 926 de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido Juan A. Giralá contra el ahora recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Prime-

ra Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones comerciales, el 13 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y en consecuencia ordena la fusión de las demandas levantadas por el señor Dr. Juan A. Giralá, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias en ambas demandas de la parte demandada y en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar al señor Juan A. Giralá una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por dicho señor; **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y por el doctor Juan A. Giralá, contra la sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de junio del año Mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente las conclusiones del Banco Popular Dominicano, C. por A., y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, al desnaturalizar los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 1382 del mismo Código; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega, en su primer medio de casación, en síntesis, que, todo aquel que intenta una acción en justicia o excepciona la que se dirige en su contra, debe probar los hechos en qué fundamenta su acción o su excepción; que el artículo 1315 del Código Civil, ofrece en el presente caso una importancia considerable; que en la sentencia impugnada la Corte a-quá dá por establecidos una serie de hechos y circunstancias no probados; que no se probó, ni ante el tribunal de Primera Instancia, ni ante la Corte, que la corrección del depósito de Girala, fuese la obra de un empleado bancario, pues en la práctica diaria del Banco Popular Dominicano, C. por A., los depósitos defectuosos, son devueltos a los clientes con la indicación de que procedan a corregirlos, para poder darle entrada en la cuenta corriente correspondiente; que la Corte se limita a expresar que ella dá por probados esos hechos, sin explicar de cuáles elementos del proceso ella obtiene las pruebas; que la Corte a-quá desnaturalizó los medios de prueba aportados al proceso, incurriendo en la violación del artículo 1315 del Código Civil, poniendo en boca de la parte demandada hechos no debatidos; pero,

Considerando, que los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni mucho menos contar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a sus decisiones; que es bastante, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión "por los documentos y piezas que informan el presente expediente", como consta en la sen-

tencia impugnada, para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación; que la sentencia que se impugna dá por establecido, sin desnaturalización alguna, los siguientes: a) que en fecha 1ro. de diciembre de 1975, el Dr. Giralda envió un depósito al Banto Popular Dominicano, C. por A., para acreditarlo a su cuenta corriente, por la cantidad de RD\$156.20; b) que en dicho formulario de depósito se advertía cierta tachadura, y un empleado del referido Banco llenó un formulario de depósito a fin de que los RD\$156.20 ingresaran a la cuenta del Dr. Juan A. Giralda; c) que equivocadamente dicho empleado bancario hizo constar el nombre en dicho depósito del señor Ramón Paulino Checo, en vez del Dr. Juan A. Giralda; d) que dicha suma le fué acreditada, como era natural, a la cuenta corriente de dicho señor Checo; e) que este inexplicable error dió lugar a que posteriormente le fueran devueltos al Dr. Giralda una serie de cheques expedidos a favor de varias firmas comerciales; f) que los cheques devueltos por supuesta insuficiencia de fondos, fueron: en fecha 2 de diciembre de 1975, el cheque No. 455, girado a favor de Abbott Laboratories Internacional Co., por valor de RD \$123.70; en fecha 17 de diciembre de 1975, el cheque No. 4809, girado a favor de Ocoña, C. por A., por la suma de RD\$148.42; en fecha 6 de enero y 5 de febrero de 1976, los cheques Nos. 516, 584 y 586, girados a favor de Rafael Isambert, Daniel Espinal, C. por A., y Estación Gasolinera Colón, por RD\$25.56, RD\$68.00 y RD\$30.12, respectivamente; g), que luego de estas devoluciones, el Banco Popular Dominicano, al advertir su error procedió a acreditarlo a la cuenta corriente del Dr. Giralda su depósito de fecha 1ro. de diciembre de 1975, por RD\$156.20; Considerando, que por lo antes expuesto, y dada la circunstancia de ser el Dr. Giralda propietario de una farmacia en esta ciudad, evidentemente que ese hecho del Banco le causó a dicho Dr. Giralda daños y perjuicios morales que sin duda alguna obliga a dicho Banco a repararlos, por ser el único responsable de dicha situación; que, en

consecuencia, y por todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el caso que nos ocupa, la Corte a-quá, ha aplicado las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad extra contractual, en una materia regida dentro de los límites del contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes, que el contrato de cuenta corriente es la ley de las partes, en la especie El Banco Popular Dominicano, C. por A., y el Dr. Juan Giralá, en base al cual se regían las relaciones contractuales entre ambos; que por consiguiente, aplicando el artículo 1382, la Corte a-quá, ha desvirtuado el proceso sometido a su consideración, ya que se imponía a ella el examen de la conveción legalmente entre las partes; que la Corte a-quá ha hecho una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte a-quá, para confirmar la del primer grado que había acordado una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de Juan A. Giralá, a cargo del Banco Popular Dominicano, C. por A., se dán los motivos siguientes: "que el artículo 32 de la Ley de cheques establece que todo banco que teniendo provisión de fondos y cuando no haya ninguna oposición rehusara pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito del librador; que es obvio el perjuicio que en su crédito sufre un comerciante que teniendo fondos suficientes en un banco, éste por razones de descuido de alguno de sus empleados o funcionarios, rehusa el pago de algún cheque girado en su contra; que esta Corte de Apelación, aún tomando en cuenta la serie de cheques que en diferentes ocasiones les fueron devueltos al Dr. Giralá por insuficiencia de fondos y cuya rela-

ción fué depositada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., estima que la suma de RD\$4,000.00 es una suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por el Dr. Giralá como consecuencia del rehusamiento de pago de parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., de los cheques aludidos en esta sentencia; que, por lo transcrito, resulta indudable que la Corte a-quá ha basado su sentencia en las reglas de la Ley de Cheques, No. 2859, y no en el artículo 1382 del Código Civil, como lo alega el recurrente; que, en consecuencia, el segundo medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en terco y último medio el recurrente alega, que Juan A. Giralá recurrió en apelación contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1978, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuyo recurso solicitaba a la Corte de Apelación de Santiago que revocara la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y que condenara al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por él; que la Corte a-quá confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, es decir, rechazó el recurso de Juan A. Giralá; que la sentencia ahora recurrida emitió compensar las costas entre las partes, constituyendo esto una violación de los artículos 130 y 131 de Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, cuando un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces, en primer grado o en segundo grado, el reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica y evalúen los mismos, el hecho de que esa evolución resulte inferior a lo que haya pedido el demandante o apelante, no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ga-

nancia de causa a la parte adversa que confiera a los jueces, como en el caso de que se trata, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro de un mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdida de causa en otros tal como resulta de los textos legales invocados, sin razón alguna, por el recurrente; que, por lo expuesto, el tercer y último medio también carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia comercial dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Edilio Vargas Ortega, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dr. Federico Read Medina, Procurador de la Corte de Santo Domingo, c. s. Miguel Félix.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leontje Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Federico Read Medina, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Miguel Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto de 1977, por el Dr. Fermín Peña, a nombre de la parte civil constituida contra sentencia de fecha 25 de julio de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Miguel Féliz, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 3143, en perjuicio de Marino Valdez y José Guillermo L., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara al Ing. José María Carías, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley 3143 y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Marino Valdez y José Lucía Guillermo, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se fija en la suma de (RD\$2,381.20), Dos mil trescientos ochenta y un peso oro con veinte centavos, que el prevenido Miguel Féliz, deberá pagar a los señores Marino Valdéz y José Lucía Guillermo y (RD\$5,000.00) Cinco mil pesos oro, a título de indemnización por los daños causados, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fermín Peña, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad. Por haberlo hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio declara a Miguel Féliz, y al Ing. José María Carías, no culpables de violación a la Ley 3143, y en consecuencia se descarga, el primero, por insuficiencia de pruebas y el segundo por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 6 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Federico Read Medina, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20,23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de los hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar como hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario de Js. Cleto, José del Carmen Liberato y la Compañía de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Cleto, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identificación personal número 61052, serie primera, domiciliado y residente en La Victoria, Distrito Nacional; José del Carmen Liberato, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 673, serie 73, con domicilio y residencia en esta ciudad y Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, el día 5 de agosto de 1976; a nombre y representación de Mario de Jesús Cleto, José del Carmen Liberato y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 1976; contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1976; cuya parte dispositiva dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Mario de Jesús Cleto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 61052, serie primera, residente en La Victoria, Distrito Nacional, culpable de haber violado el artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley 241; en consecuencia se condena a Doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; se ordena además la suspensión de la licencia para conducir que ampara al prevenido, por un período de un (1) años; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Fabio Sarmiento de Jesús, a través de su abogado Dr. Abraham Bautista Alcántara, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; en cuanto al fondo condena a los señores Mario de Jesús Cleto y José del Carmen Liberato, al primero por su hecho personal, y al segundo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00); más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y la ejecución de la sentencia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante de este accidente; TERCERO: Condena a los señores previstos y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción y provecho en las mismas en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Or-

dena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, por haber sido hecho cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero, en lo que respecta a la pena impuesta al prevenido Mario de Jesús Cleto y la parte por propia autoridad fija la multa en la suma de Cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo falta del otro conductor, Ramón Sarmiento; TERCERO: Modifica asimismo, el ordinal segundo de la sentencia apelada; en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), por estar esta suma más en armonía con los perjuicios recibidos; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Mario de Jesús Cleto al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Mario de Jesús Cleto y a José del Carmen Liberato, al pago de las costas civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; (SE-DONMCA), por el ser el asegurador del vehículo que manejaba Mario de Jesús Cleto y fué uno del causante del accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Cámara a-aqua el 28 de abril del año 1977, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrita por su abogado Dr. D. Sánchez, en fecha 19 de enero del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivo, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe

Oswaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Clara Herrera y la San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín J. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal número 5702, serie 22, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Valentín Ramos, a nombre de la prevenida Clara G. Herrera M., la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha

1ro. de noviembre de 1977, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Clara G. Herrera Matos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se declara a la nombrada Clara R. Herrera Matos, culpable del delito de violación de la ley 241, en perjuicio de la señora Ondina Matos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ondina Matos, a través de su abogado Dr. Luis Bolívar Peña y Ramírez, en contra de la señora Clara R. Herrera Matos, en su forma, y por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia y en cuanto al fondo, se condena a la señora Clara R. Herrera Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro, (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil, en el referido accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis Bolívar Peña y Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; y QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la señora Ondina Matos, par-

te civil consttuida, por falta de conclusión; citada en la puerta del Tribunal; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando contrariamente la fija en Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, en el accidente que nos ocupa; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en virtud de la ley 4117, en su artículo 10 Mod., sobre seguros obligatorios de vehículos de motor.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 24 de octubre del año 1979, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño J., dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 17700, serie 28, en representación de Clara Herrera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de Sasación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminali, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que, fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repre-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Brea c. s. Víctor M. Gómez Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Baujista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 61954, serie primera; Víctor Manuel Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal Núm. 50611, serie 31; Cooperativa Nacional de Transporte de Choferes Dominicanos, Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, a) por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, en fecha 9 de sep-

tiembre de 1976, a nombre y representación del prevenido Víctor M. Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 506-11-31, residente en la Manzana F, Edificio No. 3, Los Jardines, de esta ciudad; de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos y/o Eladio Reyes Calcaño, persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; y b) por el Dr. Francisco Chahín Jacobo, en fecha 7 de octubre de 1976, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Manuel Brea, contra sentencia de fecha 8 de septiembre de 1976, dictado por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 50611, residente en la Manzana P, No. 3, (Los Jardines), no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), y en consecuencia se condena a pagar RD\$25.00 de multa; TERCERO: Se condena al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel Brea, por intermedio de su abogado Dr. Francisco Chahín Jacobo, en contra del nombrado Víctor M. Gómez Sánchez; QUINTO: Se condena al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez al pago de una indemnización solidaria de (Setecientos pesos oro), RD\$700.00, en favor del señor Manuel Brea, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata y al pago de los intereses legales de la suma reparatoria que le sea otorgada a partir de la presente demanda; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil marca Colt, modelo 1973, color

azul y blanco, placa No. 94-572, mediante póliza número SD-25650, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos y conducido por el nombrado Víctor M. Gómez Sánchez y contra la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor. Por haber sido dichos recursos interpuestos conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Gómez Sánchez, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, reteniendo falta de parte de la víctima; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y la persona civilmente responsable,, a las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Juan Jorge Chahín y Francisco Chahín Jacobo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 17 de octubre del año 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 22718, serie 2, en representación de Víctor M. Gómez Sánchez; la Cooperativa Nacional de Transporte de Choferes Dominicanos, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 5 de junio del año 1979, a requerimiento del Dr. Jorge Chahín Tuma, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 10561, serie 25, en representación de Manuel Brea, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fod.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo A. Victoria Soto y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA).

Intervinientes: Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, abogado de sí mismo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde lelebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pablo O. Victoria Soto, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle El Memiso, No. 103, Mata Hambre, de esta ciudad, cédula No. 16572, serie 3; y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra la sentencia de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribu-

ciones correccionales el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo ese copia más adelante; *

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, cédula No. 15802, serie 47; como interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 14 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención del 30 de marzo de 1979, firmado por el interviniente Dr. Sosa Vasallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de octubre de 1976, en el que no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-quá dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, actuando a nombre y representación del prevenido Pablo O. Victoria Soto, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha diez (10) del mes de febrero del

año 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 1978, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al señor Pablo O. Victoria Soto, culpable de violar la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, en sus artículos 61 y 65, en tal virtud se le condena a pagar una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00), de multa y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte hecha por el señor Manuel Ramón Sosa Vasallo, contra el señor Pablo O. Victoria Soto, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Se declara al señor Manuel Ramón Sosa Vasallo, no culpable, por no haber violado a la ley No. 241, en ninguno de sus artículos; Cuarto: Se condena al señor Pablo O. Victoria Soto, en su doble calidad, a pagar al señor Manuel Ramón Sosa Vasallo, una indemnización de Un mil pesos oro, (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este último a causa del referido accidente; Quinto: Se condena al señor Pablo O. Victoria Sosa, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la referida demanda, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al señor Pablo O. Victoria Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, excepto en el ordinal tercero que declara no culpable, por

no haber violado la Ley No. 241, al señor Manuel R. Sosa Vasallo, por haber adquirido dicho ordinal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no existir en el presente caso ninguna apelación del Ministerio Público; TERCERO: Condena al prevenido Pablo O. Victoria Soto, al pago de las costas penales causadas de la presente alzada; CUARTO: Condena a los apelantes Pablo O. Victoria Soto y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Manuel Ramón Sosa Vasallo, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Dominicana de Seguros, C. por A., no ha expuesto en el momento de formular su recurso, ni posteriormente, los medios en que la funda, según lo requiere, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe declararse nulo, en consecuencia sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-gua, para declarar culpable al prevenido recurrente, Pablo O. Victoria Soto y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el 26 de octubre de 1976, el prevenido conducía su vehículo de norte a sur, por la avenida Jiménez Moya, y al doblar por la esquina de la calle El Memiso, de improviso a la izquierda chocó con el vehículo que transitaba detrás; b), que con motivo del choque el carro del Dr. Sosa Vasallo sufrió varios desperfectos; c) que el accidente se debió a que el prevenido no hizo las señales de que iba a doblar, conforme lo dispone el artículo 77, letra a), número 1, de la Ley 241; que el prevenido conducía a exceso de velocidad y en forma descuidada y atolondrada, en violación a los Arts. 61 y 65, de la mencionada Ley de Tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de violación al artículo 77, letra a), número 1, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionados con la pena de RD\$5.00 a RD\$25.00, por el Art. 80 de dicha Ley; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$10.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-quá, dió por establecido que el hecho del prevenido habi ocasionado al Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales a su vehículo, que evaluó en RD\$1,000.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho vehículo; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la indicada Cámara le aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Ramón Sosa Vasallo, en los recursos de casación interpuestos por Pablo O. Victoria Soto y Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), y contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA); y **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pablo O. Victoria Soto, y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, interviniente, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1978.

Materia: Civil.

Recurrentes: Angela Pérez Reyes y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Recurrido: Cándido Jiménez Peralta.

Abogado: Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consttuida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angela Pérez Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Ramón Ramírez, No. 2, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Fabio V. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 19 de septiembre de 1978, firmado por el Dr. Luis Ernesto Florentino, cédula No. 76633, serie primera, recurrido que es Cándido Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Luis Manuel Cáceres, No. 192, de esta ciudad, cédula No. 9156, serie 50;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido, Cándido Jiménez Peralta, contra la ahora recurrente Angela Pérez Reyes, y en oponibilidad, contra la Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones, tanto principales, como subsidiarias, presentadas por la parte demandada Angela Pérez Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por los recursos precedentemente expuestos; Segundo: Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones formuladas por el demandante Cándido Jiménez Peralta, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia condena a la de-

mandada Angela Pérez Reyes, a pagarle a dicha demandante: a), la suma de Mil quinientos veintiocho pesos oro con 40/100 (RD\$1,528.40), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante, a causa del accidente mencionado en los hechos de esta causa; b), Los intereses legales correspondientes a esa suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c), Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata; así se pronuncia, manda y firma; b), que sobre apelación de los ahora recurrentes, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Angela Pérez Reyes y Seguros Pepín, S. A., en fecha 13 de febrero de 1978, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de diciembre de 1977, en favor de Cándido Jiménez Peralta, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones tanto Principales, como Subsidiarias, presentadas por la parte demandada Angela Pérez Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones formuladas por el demandante Cándido Jiménez Peralta, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia condena a la demandada Angela Pérez Reyes, a pagarle a dicho demandante; a), la suma de Mil quinientos veintiocho pesos oro con cuarenta (RD\$1,500.40), a título de indemnización, por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante, a causa del accidente mencionado en los he-

chos de esta causa; b), los intereses legales correspondientes a esa suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraída en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la Corte, por autoridad propia y contrario imperio, rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante por las razones precedentemente señaladas; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1977; **CUARTO:** Condena a Angela Pérez Reyes, al pago de las costas de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 1, letra j), de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **Cuarto Medio:** Violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su cuarto medio, que se examina en primer término por tener prioridad sobre los de-

más medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que aún cuando las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil son facultativos y no se imponen al juez, ni aún por conclusiones formales, no podría negarse esta medida cuando las circunstancias ya descritas por la causa que lo motivan, el peritaje tiene todas las características en el caso de una sensibilidad jurídica obligatoria; que aceptar simplemente y sin reservas los documentos que aporta la parte demandante original, equivaldría a un alegato sin prueba, pues indirectamente pueden aceptarse como no oponibles a la parte demandada, por emanar de su propio interés, ser unilateral y no aceptado en ningún grado de jurisdicción; pero,

Considerando, que el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial"; que de conformidad con ese texto legal es obvio que solamente el juez compete decidir facultativamente, sobre la pertinencia o necesidad de que sea realizada una información pericial, es decir, si a su juicio esa medida de instrucción se hace indispensable o útil para esclarecer el asunto que es motivo de litigio; que en la especie, la Corte a-quá, para rechazar esta medida de instrucción, dió el motivo siguiente: "que no obstante concluir la parte intimante principalmente, que se ordene un peritaje, a fin de determinar, tiempo y valor de la reparación, y valor de la depreciación; sin embargo, esta Corte considera innecesario disponer esta medida, debido a que, contrariamente a lo alegado, en el expediente, además de que la suma de indemnización acordada por el tribunal a-quo, es realmente inferior al total del valor de las piezas y del costo de reparación del vehículo en cuestión, según se detallan y consigna en las citadas piezas justificativas, las cuales se detallan en otra parte de este fallo; resultando evidente que el señalado Tribunal no pon-

deró la depreciación del referido vehículo, razones por las cuales deben desestimarse las conclusiones, de los intimantes, por improcedente y mal fundada"; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus demás medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que es indispensable que una parte que alega un hecho en justicia presente pruebas fehacientes del hecho alegado; que la simple presentación de un documento que emane de la parte, sin que este documento de carácter técnico, como en el caso, sea sometido a un informe o criterio pericial, constituye de por sí una violación franca al artículo 1315 del Código Civil; que las condenaciones anteriores evidencian de una manera absoluta, que la no concesión de un medio eficiente o imparcial para determinar los daños reales, conllevan de una manera contundente e irrevocable, una franca violación al derecho de defender de los recurrentes; que por tanto, por vía de consecuencia, la sentencia viola el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer de motivos justos que la fundamenten; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia del primer grado que había acordado una indemnización de RD\$1,528.40 en favor de Cándido Jiménez Peralta, como reparación por los daños materiales experimentados como consecuencia del accidente, y puesto a cargo de Angela Pérez Reyes, dá como fundamento, los siguientes motivos: "que del estudio ponderado realizado a todos y cada uno de los documentos que existen en el expediente, esta Corte, ha establecido lo siguiente: a), que en fecha 13 de junio de 1975 ocurrió un accidente autovilístico, mientras el señor Cesáreo Pérez Guerrero, conducía el carro placa No. 141-044, marca Oldsmobile, registro No. 72791, motor No. G030-4579, chasis 628A01016, modelo del año 1962, color verde mar, de Angela Pérez

Reyes, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-45851, con vigencia desde el 13 de marzo de 1975 al 3 de julio de 1975, de este a este, por la avenida San Martín, al llegar a la calle José Ortega y Gasset, se originó un choque con la Station Wagon placa No. 201-030, marca Rambler, No. 74611, motor No. 801j31, chasis A6KA854130264, modelo del año 1966, color verde, propiedad de Cándido Jiménez Peralta, asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza A-41110, vence el 31 de julio del 1975, conducida por el señor Manuel E. Beltré, quien transitaba de Sur a Norte por la calle José Ortega y Gasset; en el accidente resultó la Station Wagon, con abolladuras en ambos guardalodos delanteros, bumper delantero, desperfectos en el tren delantero, rotura del chásis, amortiguadores, bonete, parrilla, radiador, batería, polea, abanico, desperfectos en la transmisión automática, rotura de los faroles delanteros y otros posibles daños más, y el carrg con abolladura en el guardalodo delantero izquierdo; b), que, sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional, el Tribunal apoderado del asunto dictó sentencia en fecha 11 de febrero de 1976, mediante la cual condenó a Cesáreo Pérez Guerrero, a un mes de prisión y descargó a Manuel E. Beltré, sentencia ésta que fué modificada en segundo grado en el sentido de condenar a Cesáreo Pérez Guerrero a RD\$15.00, en fecha 30 de noviembre de 1976; que del estudio de los pormenores y consecuencias que rodean el presente caso, se desprende que Cándido Jiménez Peralta, sufrió daños y perjuicios materiales, a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13 de junio del 1975, según se detalla en el emplazamiento, los cuales a juicio soberano del Tribunal de primer grado deben serle estimado en la suma de Mil quinientos veintiocho pesos con 40/100 (RD\$1,528.40), aunque pudo ser superior dicha suma, esta Corte ante la no apelación de Cándida Jiménez Peralta, y sus conclusiones de que se confirme la sentencia recurrida, procede acoger sus conclusiones, por ser justa y reposar en prueba legal";

que, en la especie, habiéndose establecido, por los elementos de juicio que se aportaron al debate, que el vehículo propiedad de Cándido Jiménez Peralta sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante cierto tiempo, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación, que se acuerda puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, esta Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados por la sentencia anterior, que resultan confirmados en cuanto a ese aspecto, conduce a deducir que la reparación acordada al recurrido Cándido Jiménez Peralta, no es irrazonable; por todo lo cual, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios y violaciones señaladas; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Angela Pérez Reyes y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Angela Pérez Reyes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Cevaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial, de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Abogado: Dra. Angela Contreras.

Recurrido: Lic. Manuel Pifeyro Alonzo.

Abogado: Dr. Mariano Germán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, con su establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado y Envío, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Angela Contreras, en representación del Dr. Darío O. Fernández Espinal, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Guzmán, en representación del Dr. Rafael Alburquerque, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es el Lic. Manuel Piñeyro Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 157572, serie primera.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 12 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 13 de enero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de diciembre de 1977, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se declara justificada la dimisión presentada por el Lic. Manuel Piñeyro A., a su Contrato de Trabajo con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, y en consecuencia, se condena a esta última a pagarle las

prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía, los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión ilegal, y más 3 meses de salarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$20.00 diarios, (promedio) y nueve años de servicios; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael F. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1977, dictada en favor del licenciado Manuel Piñeyro Alonzo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mariano Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c), que sobre el recurso de casación intervino el 20 de abril de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de abril del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo atinente a la cesantía de las prestaciones acordadas al Lic. Manuel Piñeyro Alonzo, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Re-

chaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes; d), que por último la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1977, dictada en favor del Lic. Manuel Piñeyro Alonzo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada, limitado al aspecto de la cuantía de las prestaciones laborales acordadas al Lic. Manuel Piñeyro Alonzo, por la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma dicha sentencia en lo que se refiere al punto o aspecto que condenó a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña a pagar al Lic. Manuel Piñeyro Alonzo los valores siguientes: 135 días de auxilio de cesantía y los salarios caídos durante el tiempo de la sanción ilegal, esto es, un año completo, a base de un salario diario promedio de RD\$20.00, sin perjuicio de los demás puntos o aspectos de la mencionada sentencia, que por tener autoridad irrevocable de la cosa juzgada no pueden ser conocidos por este Tribunal (dimisión justificada, 24 días de preaviso y 3 meses de salarios por aplicación del ordinal ro. del artículo 84 del Código de Trabajo); **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael

F. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley; Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47, del Código de Trabajo por aplicación errónea. Violación al artículo 42 del Código de Trabajo. Violación al artículo 122 del Código de Trabajo por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Otro vicio manifiesto en la sentencia que mediante este recurso introductivo se impugna lo es el de falta de base legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, expone y alega en síntesis, que la Cámara a qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el mismo error de interpretación de la ley, que lo había hecho la Cámara de Trabajo de Santo Domingo, cuya sentencia fué casada, cuando dió por sentado que la sanción impuesta a Piñeyro Alonzo hoy recurrido, y que fué aceptada por éste, que consiste en privarlo de su docencia durante el año académico 1976-1977, no lo privaba de su derecho a que le fueran pagados los salarios caídos durante dicho período; manera de razonar, que implica una evidente violación del artículo 42 (Ordinal 7mo.) del Código de Trabajo; que además, la Suprema Corte al casar la anterior sentencia sobre este mismo asunto, estableció que en el caso no eran aplicables los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo, en que la suspensión es obligatoria comunicarla al Departamento de Trabajo, para su aprobación o nó, sino que se trataba de una sanción impuesta al recurrido y aceptada por éste, por hechos que la Universidad, actual recurrente, estimó constituían faltas, cometidas por éste, en el ejercicio de sus funciones ;lo que la indujo a casar la sentencia, entonces impugnada, en el único punto de la cuantía de las prestaciones, ya que las mismas habían sido calculadas, sobre un tiempo de la-

bor de nueve años, en vez de ocho, que era lo que correspondía al caso; que la Cámara a-qua estatuyó en pugna con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, porque no ponderó en su verdadero contenido y alcance las comunicaciones dirigidas por el recurrido Piñeyro a la actual recurrente, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, pues de haberla hecho, otra hubiese sido la solución que le hubiese dado al presente caso; por último, alega la recurrente, en el desarrollo de este primer medio, que la Cámara a-qua, al considerar ilegal la sanción impuesta al recurrido, por no estar autorizada por ningún texto legal, violó por falsa aplicación, los artículos del Código de Trabajo ya mencionados, y cuando le atribuye derecho a éste, para reclamar el pago de un año de salarios, por trabajo que no ha prestado, viola además las disposiciones del artículo 184 del mismo Código, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que la Suprema Corte de Justicia, para rechazar en parte y casar limitativamente, la decisión recurrida, dió entre otros los siguientes motivos: "que, sin embargo, los hechos relatados en la sentencia impugnada revelan que en la especie no se trata de la suspensión prevista por los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo, en la que es obligatoria la comunicación del Departamento de Trabajo, para su aprobación o nó, sino de una sanción impuesta al Lic. Piñeyro y aceptada por éste, por hechos que la Universidad estimó constituían faltas en el ejercicio de sus funciones, sanción que consistió en privarlo de su docencia durante el año académico 1976-1977, situación muy distinta a la prevista en los textos legales antes señalados; que, por tanto, los motivos dados por el Tribunal a-quo para justificar la dimisión del mencionado Profesor son totalmente erróneas; que, sin embargo, la solución dada por la Cámara a-qua está justificada, ya que por los hechos comprobados por

dicha Cámara, según consta en la sentencia impugnada, se estableció que el Profesor Piñeyro dimitió de sus funciones de catedrático de la Universidad recurrente, en vista de que ésta no obtemperó a su requerimiento de que se le autorizase reintegrarse a sus labores después de cumplida la sanción que le fué impuesta, lo que realmente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, justificó su dimisión; que como los motivos dados por la Cámara a que son de puro derecho, la Suprema Corte los suple con los aquí expuestos; que, por tanto, estos alegatos del primer medio deben ser desestimados; "que todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el tiempo que laboró el Profesor Piñeyro antes de su dimisión, fue únicamente de ocho y no de nueve años, como se consigna en la sentencia impugnada, para determinar la cuantía de las prestaciones que corresponden al referido Profesor; que, por tanto, la cuantía de las prestaciones debe ser modificada para que corresponda a un período de trabajo de ocho años; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este punto únicamente";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se desprende que tal como lo alega la recurrente, en sus medios 1.º y 3.º, en lo que alega además, la existencia de motivos erróneos y contradictorios, la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, como tribunal de envío, al fallar como lo hizo, incurrió obviamente, en los mismos vicios y violaciones que lo había hecho, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuya sentencia había sido casada; ya que ésta no hace otra en su fallo, hoy recurrido, que mantener substancialmente, para justificar su decisión, los mismos motivos, que ya habían sido considerados definitivamente como erróneos por la sentencia de envío, antes mencionada;

Considerando, que en tales circunstancias es obvio que habiendo sido ordenado el envío, limitativamente, para que la cuantía de las prestaciones pudiese ser hecha a

base de ocho y no de nueve años de labor del reclamante, el Juez del envío al fallar como lo hizo, sobrepasó el límite de su apoderamiento, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por faltas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, de Segundo Grado, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).- — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 1979.

Materia: Calificación.

Recurrente: Escolástico Cornelio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-
paillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escolástico Cornelio, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 25123, serie primera, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **'RESOLVEMOS: PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, que resultan indicios graves y suficientes, para enviar al TRIBUNAL CRIMINAL, al nombrado ESCOLASTICO CORNELIO, como autor del crimen de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Guillermo Elías Ortega.— SEGUNDO: ENVIAR, como al efecto ENVIAMOS, al TRIBUNAL CRIMINAL, al nombrado 'SCOLASTICO CORNE-**

LIO, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa. TERCERO: ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 18 de febrero del año 1980, a requerimiento del Dr. Ramón B. Suazo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 73679, serie primera, en representación de Escolástico Cornelio, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en el caso ocurrente, como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, UNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Escolástico Cornelio, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre del año

1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Radhamés de la Cruz.

Abogados: Correccionales.

Recurrido: José Oscar Valle Solares.

Abogado: Dr. Guillermo Escotto Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del 1981, años 133' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jorge Radhamés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Las Palmas No. 27, del sector de Las Palmas, Herrera, de esta capital, portador de la cédula No. 127745, serie primera, la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atri-

buciones correccionales, el 26 de mayo de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Lolet Santamaria, a nombre de Jorge Radhamés de la Cruz, en fecha 23 de septiembre de 1976, contra sentencia de la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jorge Radhamés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 127745, serie 1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, No. 27, del sector Las Palmas, Herrera, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Jorge Radhamés de la Cruz, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Ovalle Solares, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro), a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor José Oscar Ovalle Solares, por mediación de su abogado constituido, Dr. Guillermo Escotto Guzmán, contra el nombrado Jorge Radhamés de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Jorge Radhamés de la Cruz, al pago de una indemnización de RD\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos oro), ascendente al valor de los cheques, a favor de José Oscar Ovalle Solares, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; Cuarto: Se ordena la ejecución de la fianza concedida al prevenido Jorge Radhamés de la Cruz, por la Compañía de Seguros Patria, S. A., para obtener su libertad provisional, en beneficio del señor José Oscar Ovalle Solares, en virtud de que la Compañía Afianzadora se le dió oportunidad para presentar al afianzado

de que respondiera de sus hechos; y Quinto: Se condena al prevenido Jorge Radhamés de la Cruz, y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Jorge Radhamés de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando contrariamente la fija en Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en provecho de la parte civil constituida, por considerarse que esta suma está más en consonancia con las circunstancias de la causa; CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; y QUINTO: Condena a las partes que sucumben al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Escotto Guzmán, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es José Oscar Valle Solares, español, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Manuel Diez No. 238, de esta ciudad, cédula 107798, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 27 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 12, en representación de los recurrentes ya nombrados; Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Valle Solares, del 1º de diciembre de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, conforme a lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son irrecibibles los recursos de los condenados a penas de prisión que exceda de seis meses, a menos de que estén reducidos a prisión, o que para habilitar sus recursos se constituyan por sí mismos en prisión, o que después de condenados en última instancia hayan obtenido la libertad bajo fianza; o en el caso de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de menores de 18 años, que el padre condenado a una pensión haya suscrito ante el Ministerio Público correspondiente, un compromiso de pagar la pensión de que se trata, en la forma ya practicada; que como el prevenido Jorge Radhamés de la Cruz después de ser condenado por la Corte a-quá, no ha cumplido los requisitos expresados, su recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las personas puestas en causa como civilmente responsables en los procesos penales no pueden recurrir válidamente en casación si no apoyan sus recursos con medios indicados y desarrollados en las Actas de Casación, o en memoriales o escritos dirigidos oportunamente a la Suprema Corte de Justicia; que ese requisito se refiere obviamente no sólo a los responsables que indica el artículo 1384 del Código Civil, sino además a las Aseguradoras a que aluden la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley de Libertad Bajo Fianza, de 1915, y sus modificaciones; que en el caso de la Seguros Potria, S. A., ahora recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamen-

ta su recurso, ni en el Acta del recurso, ni por ningún escrito o memorial posterior, por lo que su recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Oscar Valle Solares en los recursos de casación interpuestos por Jorge Radhamés de la Cruz y la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jorge Radhamés de la Cruz, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Seguros Patria, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Radhamés de la Cruz al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, abogado del interviniente Valle Solares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo y Compartes.
Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Henández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eugenio Hernández Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 13907, serie 27; Juan Isidro Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 20207, serie 27; domiciliados uno y otro en Hato Mayor; y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de oc-

tubre de 1979, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, abogado de los intervinientes Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo, Candelario Cueto y Antonio Lora del Orbe, portadores, respectivamente de las cédulas de identidad 23470-27; 242252-1; 49873-23 y 36871-47;

Oído el dicamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie primera, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone contra el fallo impugnado ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado, Dr. Fernández Gutiérrez Guillén;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor, el 30 de diciembre de 1976, en el cual algunas personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de octubre de 1979, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Admite como re-

gulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 12 de noviembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al referido inculpado Eugenio Hernández Lizardo, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a pagar una multa de Cien pesos oro (RD\$ 100.00), y las costas penales, por el delito de violación a la Ley 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Leovigildo Castillo, Tomás Díaz, Juan Morla, Rubén Darío Cueto y Apolinar Mejía; además condenó tanto a dicho inculpado Hernández Lizardo como a Juan Isidro Martínez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a Apolinar Mejía; b), Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a Leovigildo Castillo; c), Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a Rubén Darío Cueto y d), Tres mil ciento cuarenta y tres pesos oro (RD\$3,143.00), a Antonio Lora del Orbe, constituido en parte civil; así como las costas civiles distraídas en provecho de los doctores Fernando Gutiérrez Guillén y Alcibíades Escotto Veloz; y declaró oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 1979, contra Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez, y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas y, en consecuencia, condena a Eugenio Hernández Lizardo y Juan Isidro Martínez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a Apolinar Mejía; b) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a Leovigildo Castillo; c) Mil pesos oro (RD\$1,-

000.00) a Antonio Lora del Orbe, constituídos en partes civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la mencionada sentencia apelada; QUINTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales; SEXTO: Condena tanto a Eugenio Hernández Lizardo como a Juan Isidro Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Fernando Gutiérrez Guillén y Alcibiades Escotto Veloz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales;

Considerando, que ni Juan Isidro Martínez, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los no prevenidos; que, en consecuencia se procederá únicamente al conocimiento el recurso del prevenido recurrente, Hernández Lizardo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-quá, para declarar la culpabilidad del prevenido citado, e imponerle las sanciones puestas a su cargo, se ha limitado a expresar "que, en cuanto al fondo del aspecto penal del presente asunto, la sentencia apelada debe ser confirmada, por cuanto de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, el nombrado Eugenio Hernández Lizardo es el responsable único del presente accidente, lo que se corrobora, además, por su no comparecencia, ni antes el Juzgado a-quá, ni por ante esta Corte de alzada, a fin de defenderse; que si ciertamente dicho fallo confirma esencialmente el dispositivo de la sentencia apelada, y que, de consiguiente los

motivos de ésta podrían suplir la carencia o insuficiencia manifiesta del fallo impugnado en el aspecto que acaba de ser expuesto, no es menos cierto que los motivos de la sentencia de la jurisdicción de primer grado, tampoco satisfacen el voto de la ley; que, en efecto, en la misma, y en este orden de ideas, simplemente se expresa: "Que en la instrucción de la causa quedó establecido que en fecha 29 de diciembre de 1976, mientras la camioneta Toyota, del 1971, color verde, placa 531-657, conducida por el chófer Eugenio Hernández Lizardo transitaba de sur a norte por la carretera Mella,, de San Pedro de Macorís a Hato Mayor, impactó al autobús privado, Wo'skvagen, del 1976, color rojo y blanco, placa No. 224-216, conducida por el chófer Apolinar Mejía, al llegar al kilómetro 7; lo que ocasionó lesiones corporales a varias personas y desperfectos de consideración de los vehículos de motor"; y además "que de las posiciones vertidas en el plenario por el nombrado Apolinar Mejía, se desprende la falta imputada al prevenido Eugenio Hernández Lizardo, como la generadora del accidente automovilístico";

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que el fallo impugnado carece de una exposición suficiente de los hechos, que permita apreciar cómo ocurrieron éstos; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o nó, una correcta aplicación de la ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos; salvo en lo fallado en relación con Apolinar Mejía, al haber sido descargado definitivamente;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo, Rubén Darío Cuento y Antonio Lora del Orbe, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Leovigildo Castillo y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa el fallo impugnado en interés de los recurrentes, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en iguales atribuciones; y, **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1.º de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Enrique Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonté Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 26441, serie 2; Valerio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 11272, serie 68, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1.º de febrero del año

1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Valerio Hernández por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Valerio Hernández, de geneles anotadas, culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro), a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Roque Antonio Lorenzo y Carmen Bonilla, padres y tutores legales de la menor accidentada, Carmen Raquel Lorenzo Montilla, por medio de sus abogados doctores Tomás Mejía Portes e Hilda A. Martínez G., contra Domingo Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Domingo Enrique Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), admitiendo la ocurrencia del hecho la falta de la víctima, a favor de Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla, en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes e Hilda Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SE-DOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 14 de febrero del año 1979, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 32511, serie 31, en representación de Domingo Enrique Pérez, Valerio Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrita por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, en fecha 1ro. de diciembre de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben constar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir, si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de febrero del

año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Ayabr, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Maximina Dicent.

Abogado: Dr. Otto González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximina Dicent, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal No. 112678, serie primera, en la causa seguida a Abraham Alvarez Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 1977, por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, a nombre y representación del prevenido Abraham Alvarez Reyes, dominicano, mayor de edad, mi-

litar, identificado por la cédula No. 20940-2; del Estado dominicano, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 1ro. de febrero de 1977, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Se declara al nombrado Abraham Alvarez Reyes, cabo, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 20940, serie 2da., residente en el barrio Pueblo Nuevo, de San Cristóbal, D. N., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$ 10.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil, hecha por la señora Maximina Dicent, por mediación de su abogado Dr. Miguel Melgen Hezny, contra el Estado Dominicano, en su condición de comitente y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena al Estado Dominicano a pagar a la señora Maximina Dicent, la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en su calidad de madre, tutora legal del menor Fez Murat Dicent, quien resultó con lesiones graves en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Miguel Melgen Hezny, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, y oponible, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (Fdos. Darío Bueno Pineda, Juez Presidente; Enriquillo o Enrique Saladín, Secretario; por haberlo he-

cho de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a Abraham Alvarez Reyes, no culpable del delito puesto a su cargo (violación a la Ley No. 241), y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber violado la Ley 241 y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, declarando de oficio las costas penales; TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas; CUARTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Mauriz Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10477, serie 22, por sí y por el Dr. Miguel Melgen Hezny, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 9993, serie 22, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá en fecha 24 de noviembre del año 1977, a requerimiento del Dr. Miguel Melgen Hezny, por sí y por el Dr. Carlos González Méndez, en representación de Maximina Dicent, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado Dr. Miguel Melgen Hazay, en fecha 5 de diciembre del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta e insuficiencias de motivos, las costas penales podrán ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín L. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esmeraldo de Js. de la Rosa, Antonio Almonte y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Lu's A. Bircánn Rojas.

Interviniente: Edilio María Peña Batista;

Abogado: Lc. Rafael Salvador Ovalle P.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esmeraldo de Jesús de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 10, No. 25, de Villa Olga, Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada et 22 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Salvador Ovalle P., cédula Núm. 3129, serie primera; por sí y por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, cédula No. 653, serie 88, abogados del interviniente a la lectura de sus conclusiones; interviniente que que es Edilio María Peña Batista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Estancia Vieja, Santiago Rodríguez, cédula No. 4124, serie 46;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 26 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Ambrioris Díaz Estrella, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia que se impugna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de julio de 1980, suscrito por su abogado en casación, Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 4 de julio de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 28, 62 y 45 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente de tránsito que ocurrió

el 5 de diciembre de 1976 en horas de la tarde, por la carretera Santiago-Jánico, Sección de Las Charcas, en el cual resultaron dos menores con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), Que, sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Berto S. Velóz, quien actúa a nombre y representación de Esmeraldo de Jesús de la Rosa, Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte, persona civilmente demandada, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 530, de fecha Veinticinco (25) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Esmeraldo de Js. de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual estaba legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Esmeraldo de Jesús de la Rosa, culpable de violar el artículo 102 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Edilio María Peña Batista, en su calidad de padre y tutor de la menor Adys Milagros Peña Durán, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Esmeraldo de Jesús de la Rosa, solidariamente con Antonio Rojas Abréu

y/o Ramón Antonio Almonte, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro, (RD\$2,000.00), en favor de Edilio María Batista, por los daños morales y materiales experimentados por su hija menor Adys Milagros Peña Durán, a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por ésta última; SEXTO: Que debe condenar como en efecto condena a Esmeraldo de Jesús de la Rosa y Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales dentro de los límites de la póliza correspondiente, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte; OCTAVO: Que debe condenar como en efecto condena a Esmeraldo de Jesús de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Esmeraldo de Jesús de la Rosa, al pago de una multa de Cinco pesos oro (RD\$5,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), por considerar esta Corte que es esta suma justa, adecuada y suficiente para reparar daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Esmeraldo de Jesús de la

Rosa y Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Tobias Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen el siguiente Medio Unico. ::MEDIO UNICO DE CASACION: Falta de motivos y de base legal sobre la causa del accidente; Violación de las reglas de la prueba”;

Considerando, que, en el desarrollo de ese medio único, los recurrentes exponen y niegan, en síntesis, que en todo el curso del proceso ellos opinaron que el accidente fué causado porque alguien rompió el vidrio delantero del carro que conducía Esmeraldo de Jesús de la Rosa, lanzándole un palo; que los Jueces del fondo no acogen ese criterio desechado por vago y contradictorio, un testimonio que no presentó al respecto; que los Jueces, al desechar ese criterio, no ofrecieron ninguna base para condenar al chófer De la Rosa y fallar como lo hizo; pero,

Considerando, que, para fallar como lo han hecho, la Corte a-qua, en base a todos los elementos de juicio que tuvo a su disposición, dió por establecido lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1976, en horas de la tarde, mientras el carro placa 210-772, propiedad de Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte, póliza No. A-27983-8, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por el chófer Esmeraldo de Jesús de la Rosa, transitaba de Norte a Sur por la carretera Santiago-Jánico, al llegar a la Sección de Las Charcas, atropelló a la menor Adys Milagros Peña, hija de Edilio María Peña, y también a la menor Joselina Rodríguez, causándoles lesiones corporales, cuya curación, según los certificados médicos, requerirán, más de 30 días, pero menos de 45 días; b) que el accidente se produjo exclusivamente por culpa del chófer De la Rosa, quien manejando en forma descuidada y atolondrada el vehículo que conducía, dió un bandazo que lo llevó sobre el paseo

de la carretera, por donde iban las menores que resultaron atropelladas; que si bien se alegó en la instrucción de la causa que alguien había lanzado al vehículo de De la Rosa un palo que rompió el vidrio delantero del mismo, ese hecho sólo fué sostenido por un testigo que declaró varias cosas contradictorias y en una ocasión se desdijo de lo que había declarado; que, por lo que acaba de exponerse, el medio único de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido De la Rosa configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, de causar lesiones corporales a personas en el manejo o la conducción de un vehículo de motor, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas requieran 20 días o más para su curación, como ocurrió en la especie; que al imponer al prevenido De la Rosa una multa de RD\$5.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y reduciendo así la pena de Primer Grado, le aplicó una pena legalmente justificada, siendo irrelevante que se citara como base de esa pena al artículo 102 de la Ley No. 241 de 1967, todo según lo permite el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho ilícito del prevenido De la Rosa causó daños y perjuicios materiales y morales a Edilio María Peña Batista, padre de la menor lesionada, Adys Milagros Peña, constituido en parte civil, que evaluó en RD\$ 1,000.00, reduciendo así lo evaluado en primer grado; que al condenar al prevenido De la Rosa solidariamente con Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte, propietario o propietarios del vehículo del accidente, puesto o puestos en causa como civilmente responsables, y al pago de esa suma, más los intereses legales, a Edilio María Peña Batista, constituido en parte civil, la Corte a-ua, hizo

una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles las condenaciones civiles ya indicadas a la Seguros Pepín S. A.;

Considerando, que examinada en los demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Edilio María Peña Batista en los recursos de casación interpuestos por Esmeraldo de Jesús de la Rosa, Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido De la Roca al pago de las costas penales y al mismo y a Antonio Rojas Abréu y/o Ramón Antonio Almonte al pago de las civiles, las cuales se declaran distraías en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apeación de Santo Domingo, de fecha 14 de Agosto de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors, Inc.
Abogados: Dr. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme.

Recurrido: Angel Berastain.
Abogado: Dr. Jorge A. Suero Isa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors, Inc., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 252, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar M. Herasme M., cédula No. 12932, serie 22, por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, cédula No. 2869, serie 11, abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado del recurrido Angel S. Bernstein, puertorriqueño, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Primera No. 16, Urbanización El Cacique III, de esta ciudad, cédula No. 15398, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 28 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del recurrido, del 13 de septiembre de 1978, firmado por su abogado;

Visto el escrito ampliativo de la recurrente, del 19 de septiembre de 1978;

Visto el escrito ampliativo del recurrido, del 7 de mayo de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el ahora recurrido Angel E. Bernstein, contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Torino Motors, C.

por A., y/o Evans Motors Inc., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Angel E. Bernstein, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y, en consecuencia: a) Condena a la demandada Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors Inc., a pagar al indicado demandante Angel E. Bernstein, la suma de Diez mil pesos oro (RD\$ 10,000.00), a título de daños y perjuicios; b) condena igualmente a las indicadas demandas al pago de los intereses legales sobre esa cantidad, a títulos de daños y perjuicios suplementarios y a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a la demandada, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Jorge A. Subero Ins, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors Inc., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1977, por haber sido incoado conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la intimante en apelación y parte demandada, Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors Inc., por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge en las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada en apelación y demandante principal, Angel E. Bernstein, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; y b) Condena a la parte intimante en apelación, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Inc., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley No. 14 de fecha 10 de septiembre de 1974, G. O. No. 9346, que modifica la Ley No. 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, por su falsa aplicación y errónea interpretación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 4027, del año 1955, G. O. No. 7793, por su falsa aplicación y errónea interpretación; Violación de los artículos 1134 y 1165, del Código Civil, por falsa interpretación de los contratos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal;

Considerando, que en su tercer medio, que se examina en primer lugar por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua resuelva el presente caso sin detenerse a estudiar el debido alcance de la ley que ocupa la materia, así como tampoco produce los motivos pertinentes que justifiquen su proceder; que desnaturaliza los hechos, produce una sentencia poco meritoria y desafortunada; que Angel E. Bernstein, carece de calidad e interés para intentar una acción contra Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors Inc., en vista de que la única persona llamada a atacar la supuesta irregularidad del procedimiento de incautación, base de esta demanda, es Antonio Bello, propietario del vehículo objeto de esta contestación; que para intentar una acción es preciso tener el goce y el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley; que Antonio E. Bernstein, basa sus pretensiones en un hecho ilegítimo, porque los beneficiarios de una exoneración, pueden desapoderarse de los vehículos así obtenidos, sin previamente haber pagado los impuestos fiscales correspondientes; que Antonio Bello no podía disponer del vehículo obtenido mediante exoneración, la Ley se le impide; que la Torino Motors, C. por A. y/o Evans Motors, Inc., tienen un interés legí-

timo en precisar la naturaleza de la convención que le opone Angel E. Bernstein, y de la cual derivan o nacen sus pretendidos derechos frente a la recurrente; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dá como fundamento de su fallo, los motivos siguientes: "que analizados los escritos de defensa y las conclusiones de las partes, es criterio de esta Corte, rechazar las de Torino Motors, C. por A., y/o Evans Motors Inc., por improcedentes e infundadas en derecho y acoger las presentadas por la parte intimada en apelación y demandante principal, por ser justas y reposar en prueba legal; que del estudio ponderado de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho, dados por el Juez de primer grado, en su sentencia, esta Corte es de opinión y ese es su criterio, que los mismos son correctos y jurídicos, los cuales hace suyos, para proceder a la confirmación de la mencionada sentencia"; que, obviamente el fallo que se examina carece de una relación de los hechos de la litis que permita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control para determinar si se juzgó bien en derecho; que carece también, tal como lo expone la recurrente, de todo asidero para dar por fundamentadas las afirmaciones a que llegó el Juez a-quo, pues aún cuando se confirmara el fallo del juez de primer grado, lo que permite suponer que se hizo en apelación una adopción de esos motivos, como tales motivos no se reproducen y como el recurrido no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para ver, en cuales medio de prueba se apoyó el juez de primer grado para decidir el caso, no es posible comprobar si el primer juez dio motivos que puedan suplir los que debió dar y no dió la Corte a-qua; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, los costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **P**rimero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **S**egundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1979.

Materia: Civiles.

Recurrentes: Rafael A. Esquea y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Recurridos: José Altagracia Pérez y Compartes.

Abogados: Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Esquea, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Duarte No. 16, de Bajos de Haina, cédula No. 17592, serie 47, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independen-

cia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de mayo de 1979, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 12 de junio de 1979, firmado por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, cédulas Nos. 14053 y 6556, serie 54, y 5, respectivamente, recurridos que son José Altagracia Pérez, cédula No. 52595, serie 1ra., casado, chófer; Jacinto Rodríguez, cédula No. 55065, serie 1ra., casado, obrero, Manuel Antonio Pérez, cédula No. 216, serie 93, soltero, obrero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los ahora recurridos José Altagracia Pérez, Jacinto Rodríguez y Manuel Antonio Pérez, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por José Altagracia Pérez, Jacinto

Rodríguez y Manuel Antonio Pérez, parte demandante, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por Rafael A. Esquea y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, y, en consecuencia sobresee el conocimiento de la demanda de que se trata, hasta tanto la Jurisdicción Penal apoderada del delito de violación a la ley 241 sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, puesto a cargo de Rafael Humberto Esquea, pronuncia sentencia al respecto; **TERCERO:** Condena a José Altagracia Pérez, Jacinto Rodríguez y Manuel Antonio Pérez, parte demandante que sucumben en el incidente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Digno Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Pérez, Jacinto Rodríguez y Manuel Antonio Pérez, contra la sentencia dictado en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por improcedente y mal fundadas, según los motivos expuestos precedentemente; b), Condena al señor Rafael A. Esquea, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes sumas: Seiscientos sesenta y cinco (RD\$665.00) pesos oro, en favor del señor José Altagracia Pérez, como indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente de que se trata; 2) la suma de Tres mil pe-

sos oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Jacinto Rodríguez; y 3), la suma de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), en favor del señor Manuel Antonio Pérez, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas como consecuencia del accidente de la especie; c), más los intereses legales de cada una de las sumas mencionadas, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **TERCERO:** Condena al señor Rafael A. Esquea al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación; violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que los exponentes, en aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y de la máxima "lo penal mantiene a lo civil en estado", concluyeron tanto ante el Juez de primer grado, como ante los Jueces de la Corte a-qua, solicitando el sobreseimiento de la acción civil de los demandantes, hasta tanto fuere resuelto el recurso de oposición intentado por Rafael A. Esquea, condenado en defecto por violación a la Ley 241; que apoyados en el accidente y en las lesiones recibidas, José A. Pérez y compartes demandan a los recurrentes en cobros de los daños, todo en el entendido de que Rafael A. Esquea tenía la guarda del carro que conducía Rafael A. Esquea en el momento del accidente; que la Corte a-qua al proceder como lo hizo, rechazando la solicitud de sobresei-

miento, olvidó y desconoció que la demanda que nos ocupa no se refiere a la simple puesta en causa del guardián de la cosa inanimada, para que respondiera del daño que esta cosa había producido por un hecho no incriminado, sino por un hecho incriminado, y este hecho incriminado era una infracción a la Ley de Tránsito de Vehículos; que por tanto, todas las incidencias que afectan la acción pública, afectan también a la acción civil y vice-versa, por efecto de la indivisibilidad entre dichas acciones; que, por tanto, el sobreseimiento de la demanda civil que nos ocupa se impone, hasta tanto una sentencia penal ponga fin al recurso de oposición ya mencionado, sentencia penal que permitiera a la vez establecer si en la especie la responsabilidad del recurrente Rafael A. Esquea queda comprometida o no; que estas razones son suficientes para que el recurso de casación sea acogido y la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que si es cierto, tal y como lo admite las partes en litis, que el hoy recurrente Rafael A. Esquea fué demandado por los actuales recurridos, abogando su demanda, en el hecho de la cosa inanimada, artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil, abajo el entendido de que, Rafael A. Esquea tenía la guarda del carro placa número 19990, conducido por Rafael A. Esquea, en el momento del accidente, con el cual se causaron los daños a los hoy recurridos; y que, el artículo 1384, primera parte, del citado Código Civil establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, que ha producido un daño a otro, presunción que sólo puede ser destruida mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de un tercero; no es menos cierto, que en la especie, Rafael A. Esquea, conductor del carro placa No. 39990, del cual se dice ser guardián Rafael A. Esquea, fué condenado en defecto por sentencia del 11 de noviembre de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fué recurrida en oposición por

el defectuante Rafael A. Esquea, recurso pendiente de conocimiento y fallo, según lo admite las partes en litis; que, en estas especiales circunstancias, se imponía a la Corte a-qua la obligación de abstenerse de fallar las demandas en reparación civil intentadas por los ahora recurridos contra los actuales recurrentes, hasta que la jurisdicción represiva quedara definitivamente desapoderada del aspecto penal del asunto, porque de producirse un descargo de Rafael A. Esquea, fundado en un caso fortuito o de fuerza mayor, este puede, eventualmente, incidir en el aspecto civil; que al no hacerlo así, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que contiene una regla de orden público, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada, violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Andújar Cabrera, Fernando Alvarez Bogaert, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Intervinientes: David Heredia de Jesús y Domingo A. Santiago;

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Ayber, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Juan Plutarco Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 1925, serie 73; Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 9875, serie 34, domiciliados en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédulas 55273 y 73679, series 31 y 1ra., respectivamente, abogados de los intervinientes David Heredia de Jesús y Domingo Antonio Santiago, portadores de las cédulas 6754 y 164588, series 68 y 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 6 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596, serie 64, en representación de los actuales recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 24 de marzo de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 26 de julio de 1978, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas y deteriorados los vehículos que intervinieron en el mismo, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre de 1978, la sentencia ahora

impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por los nombrados Juan Andújar Cabrera y Fernando Alvarez Bogaert, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, así como al prevenido por los nombrados David Herrera de Jesús y Domingo A. Santiago, contra sentencia No. 3489, dictada por el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 27-9-78, apelaciones éstas intentadas en la misma fecha en que fué dictada la sentencia recurrida, la cual textualmente dice así: "Falla: Se pronuncia el defecto contra Juan F. Andújar Cabrera, de violar el artículo 123 de la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pgoa de las costas. Tercero: Se descarga a Diógenes Mercado por no haber violado la Ley 241; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por David Heredia de Jesús y Domingo A. Santiago, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, en cuanto a la forma y al fondo; Quinto: Condena a Fernando Alvarez Bogaert solidariamente con Juan P. Andújar Cabrera, al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor de David Heredia de Jesús, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos en el accidente; Sexto: Se condena a Fernando Alvarez Bogaert y Juan F. Andújar Cabrera al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, Séptimo: Se condena a Fernando Alvarez Bogaert y Juan F. Andújar Cabrera al pago de las costas en favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños. Así se ordena y firma: Dra. Ligia Vásquez Olivares, Juez Tribunal Especial de Tránsito; Luis Sergio Nina Gómez, secretario Tribunal

de Tránsito, por ser regular en la forma y haberse recurrido en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justas y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al nombrado Juan Andújar Cabrera al pago de las costas penales; CUARTO: Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Juan Andújar Cabrera y Fernando Alvarez Bogaert al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, asegurado bajo póliza No. AI-57643, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia”;

Considerando, que ni Fernando Alvarez Bogaert, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los no prevenidos; que, en consecuencia, se procederá únicamente al conocimiento del recurso del prevenido recurrente, Juan Plutarco Andújar;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a qua, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente e imponerle las sanciones puestas a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a), que el 26 de julio de 1978, el prevenido Andújar Cabrera conducía de este a oeste por la Avenida George Washington, el vehículo placa privada 102-690, propiedad de Fernando Alvarez Bogaert, con póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b), que al aproximarse a la

intersección con la calle Socorro Sánchez, el vehículo citado chocó por detrás al automóvil pica pública 126-284, propiedad de Alberto Spilfeigel, que se encontraba estacionado a su derecha en la misma vía y dirección en que transitaba el prevenido con el vehículo que manejaba; c), que a consecuencia de la colisión habida, resultaron con lesiones corporales curables antes de diez días, David Heredia de Jesús y Domingo Antonio Santiago, pasajeros del automóvil chocado; y c), que el hecho se debió a la negligencia e imprudencia del prevenido, quien, aunque al advertir el vehículo detenido, hizo uso de los frenos del que conducía, no pudo evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-quá, configuran a cargo del prevenido recurrente, Andújar Cabrera el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a), de dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo en tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara a-quá al prevenido Andújar Cabrera a un mes de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a David Heredia de Jesús y Domingo Antonio Santiago, constituidos en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00, que por lo tanto, al condenar al prevenido Andújar Cabrera solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-quá

hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, se presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Heredia de Jesús y Domingo Antonio Santiago, en los recursos de casación interpuestos por Juan Andújar Cabrera, Fernando Alvarez Bogaert, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos dichos recursos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente, y lo condena al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena igualmente a dicho prevenido, y a Fernando Alvarez Bogaert, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponible a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Epidio Beras, Juan Eautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1978.

Materio: Correccional.

Recurrentes: Pedro Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Abogados: Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 188841, serie 1ra.; Puerto Plata Comercial y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la

forma, el recurso de apelación interpuesto: a), por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Pedro Hernández, Puerto Plata Comercial, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 1976; cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente y se declara Culpable, por haber violado el artículo 40, letra e), de la Ley 241, en consecuencia se condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Andrés Bueno de la Cruz, a través de su abogado Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Pedro Hernández y a Puerto Plata, C. por A., el primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00), más los intereses de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; TERCERO: Condena al señor Pedro Hernández y a la Puerto Plata, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haerlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117. Por haber sido hecho dentro del

plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Pedro Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Pedro Hernández al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Pedro Hernández y a Puerto Plata Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 20 de abril del año 1979, a requerimiento del Dr. Luis E. Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 18933, serie 3, en representación de Pedro Hernández, Puerto Plata Comercial, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado Luis R. Castillo Mejía, en fecha 12 de enero del año 1981;

La Suprema Corte Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo

cual carece no sólo de motivos sino de toda violación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Consdierando, que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el esunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Buatista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburequerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: José de Jesús Ramos Collado.

Abogado: Dr. Juan Pérez Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Ayber, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Bueno Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 11766, serie 32, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a), por el Dr. Julio Brache Cáceres, en fecha 21 de noviembre de 1977, en nombre y representación del prevenido Cornelio Soto Ortiz, parte civil constituida y b), por Viriato A. Pe-

ña Castillo, en fecha 1.º de diciembre de 1977, a nombre de José de Jesús Ramos Collado, prevenido, dominicano, mayor de edad, contra sentencia de fecha 1.º de noviembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado José de Jesús Ramos Collado, culpable de violar el Art. 355 del C. P., en perjuicio de la menor Maritza Ivelisse Soto Guerrero, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa. SEGUNDO: Se condena al nombrado José de Jesús Ramos Collado, al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Cornelio Soto Ortiz, en su calidad de padre de la menor Maritza Ivelisse Soto Guerrero, por mediación de su abogado, Dr. Julio C. Brache y la Dra. Altagracia Norma Bautista de Castillo, por ajustarse a la Ley. CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado José de Jesús Ramos Collado, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), en favor del señor Cornelio Soto Ortiz, en su calidad de padre y tutor de la menor agraviada Maritza I. Soto Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la sustracción de dicha menor; QUINTO: Se condena al nombrado José de Jesús Ramos Collado, al pago de los intereses legales, de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; SEXTO: Se condena al nombrado José de Jesús Ramos Collado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Julio B. Brache y Altagracia R. Bautista de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se ordena que en caso de insolvencia del nombrado José de Jesús Ramos Collado, esta compensa la indemni-

zación fijada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por haber sido dichos recursos interpuestos conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se revoca el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido José de Jesús Ramos Collado, al pago de una indemnización de RD \$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por el hecho culposo del prevenido, compensable dicha indemnización en caso de insolvencia del prevenido, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan Pérez Alvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 81943, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 25 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Juan Pérez Alvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 81934, serie primera, en representación de José de Jesús Ramos Collado, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado Dr. Juan Pérez Rivera, en fecha 10 de diciembre del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1, 20, 23, 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando que todos los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrían ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre del año 1978, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y Segundo: Compensa las costas entre las dos partes.

(FIRMADO). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santos Florentino Suero y la Compañía de Seguros Patria, S. A.;

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Florentino Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 181952, serie primera, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 65, barrio de Villa Francisca, ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a), por la Dra.

Nelsy Matos de Pérez, a nombre y representación de José Reyes y/o José de los Santos; b) por el Dr. Carlos Duluc, a nombre y/o Santos Florentino Suero y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a Santos Florentino Suero, dominicano, de 28 años de edad, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 181952, serie primera, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 65, de esta ciudad, culpable de violar el Art. 49, letra d), de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD \$100.00 (Cien pesos oro), acudiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Reyes y/o José de los Santos, por mediación de su abogado Dra. Nelsy T. Mota de Pérez, contra Santos Florentino Suero, por haber hecho de conformidad con la Ley y en cuanto al fondo, se condena a Santos Florentino Suero, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) a favor de José Reyes y/o José de los Santos, en su condición de hermano de Juana María de los Santos y/o Juana Paula de los Santos, fallecida en el accidente, al pago de los intereses de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **TERCERO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho dentro

del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal Segundo, en lo que se refiere a la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio le fija la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) moneda nacional; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, Santos Bienvenido Suero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Nelsy Matos de Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el día 19 del mes de abril del año 179, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figueero Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número 12406, serie 12, en representación de Santos Florentino Suero y de Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha once, (11) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta, (1980), suscrito por su abogado en casación, Dr. Juan Francisco Monclús C.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, es las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de mayo de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Teodosia Ceballos, Teófilo Ceballos, Felipa Ceballos y Compartes.

Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello.

Recurrido: Juan de la Cruz Ceballos.

Abogados: Dr. Rafael Acosta y Juan de la Cruz Ceballos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosia Ceballos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 815, serie 28, domiciliada en Higüey, y de los sucesores de Teófilo Ceballos, Esmeralda Ceballos Dino, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 9, de la calle Uruguay, de la ciudad de Barahona, cédula 3880, serie 18; Felipa Ceballos Dino, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Matachalupe, sección del municipio de Higüey,

cédula 4244, serie 28; Andrés Ceballos Dino, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Mamey, sección del Municipio de Higüey, cédula 646, serie 28; Cándido Ceballos Dino, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Duyey, sección del Municipio de Higüey, cédula 662, serie 28; Ricardo Ceballos Dino, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 4784, serie 28; Rosa Ceballos Dino, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sanate, sección del Municipio de Higüey, cédula 629, serie 28; Tomás Demetrio Ceballos Dino, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Duyey, sección del Municipio de Higüey, cédula 6896, serie 28; Juana Ceballos Dino, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 8132, serie 1ra.; Demetrio Ceballos Dino, casado, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 20765, serie 18; y María Luisa Ceballos Dino, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santana, sección del municipio de Higüey, cédula 6566, serie 28, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de mayo de 1978, en relación con la Parcela No. 206, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de agosto de 1978, suscrito por el abogado del recurrido, Juan de la Cruz Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6432, serie 28, domiciliado en la sección de El Llano, Municipio de Higüey;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 206, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de mayo del 1971 una sentencia por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio; b), que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original designado para conocer del nuevo juicio, dictó una sentencia el 14 de abril de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 11 de mayo de 1972, por el Dr. Pedro María Solimán Bello, a nombre y representación de los Sucesores de Teófilo Ceballos y la señora Teodosia Ceballos, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de abril de 1972, en cuanto se refiere a la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey; 2do. Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de abril de 1972, en cuanto se refiere a la Parcela No. 206, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice así: "En la Parcela número 106.— Primero: Que debe ordenar y ordena,

el registro del derecho de propiedad de esta Parcela; con una extensión superior de 13 hectáreas, 79 áreas, 94 centiáreas, y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, pangola, cercas de alambres de púas y una casa de tablas de palmas, techada de canas y piso de cemento, en favor del señor Juan de la Cruz Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 6432, serie 28, domiciliado y residente en la sección El Llano, del Municipio de Higüey.— Segundo: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Teófilo Ceballos y la señora Teodosia Ceballos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; Violación de los artículos 815, párrafo primero; 819, párrafo primero; 883 y siguientes del Código Civil; 2228, 2229 y 2230, del mismo Código. — **Segundo Medio:** Falta de motivos que a su vez han dado lugar a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la omisión de estatuir. Violación de la Ley del Notariado vigente el día 10 de marzo del 1910. Lesión del derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Motivación falsa, frustratoria e inexistencia, desde el punto de vista de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus tres medios de casación, reunidos, en que Teófilo Ceballos legó a sus herederos, los actuales recurrentes, las Parcelas Nos. 198, 205 y 206 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey; que las áreas que le faltan a los herederos Teófilo y Teodosia Ceballos para completar su herencia se encuentra dentro de la Parcela No. 206, reclamada en su totalidad, de manera temeraria por el legatario Juan de la Cruz Ceballos; que los Jueces que dictaron el fallo impugnado silenciaron toda consideración tendente a determinar la procedencia o improcedencia de los ale-

gatos y conclusiones de las partes recurrentes con respecto a lo antes expuesto: que cuando el caso se encontraba en estado de ser fallado, porque las partes habían concluido al fondo, y el asunto estaba exhaustivamente dilucidado, el Tribunal a-quo ordenó el traslado del Inspector de Mensuras Catastrales a los terrenos de la Parcela No. 206 para que, previa citación de las partes, dicho funcionario determinara quien se encontraba ocupando la mencionada Parcela, debiendo rendir un informe y someter un croquis ilustrativo de sus comprobaciones; que el Inspector de Mensuras rindió su informe y presentó el croquis correspondiente; que en éste se señalan las mejoras fomentadas en la Parcela por Juan de la Cruz Ceballos, y los montes que existen en la misma, los cuales tienen una extensión de 5 Has., 76 As., y 00 Cas., equivalentes a 90-58 tareas; que a Juan de la Cruz Ceballos, le correspondió en la sucesión de Teófilo Ceballos, 132 tareas en la Parcela No. 206; y reclama el resto, por haberlo adquirido de Rosa Caraballo Viuda de Braulio Ceballos; que Braulio Ceballos no llegó a ser dueño de esa porción de terreno, ya que no era hijo legítimo de Manuel Ceballos; que, por otra parte, según certificación del Notario Lic. Francisco Adolfo Valdéz Martínez, en el original del acto de venta, otorgado por Rosa Caraballo Vda. Ceballos, en favor de Juan de la Cruz Ceballos el 10 de marzo de 1910, instrumentado por el Notario Octavio A. Reyes, no figura firma da por la Vda. Ceballos; que quedó demostrado ante el Tribunal a-quo, que la porción de terreno que pretendió adquirir Juan de la Cruz Ceballos de Rosa Caraballo Vda. Ceballos es la misma que constituye en la actualidad el monte virgen ubicado dentro de la Parcela en discusión, la cual pertenece a todos los sucesores; que los jueces del fondo silenciaron toda ponderación sobre la condición jurídica actual de las 91 tareas y 58 varas de montes que existen dentro de la Parcela No. 206, según las comprobaciones hechas en el terreno por el Inspector de Mensuras

Ceara Viñas; que la posesión que inició Braulio Ceballos, esposo de Rosa Caraballo, en los terrenos de Manuel Ceballos, su padre natural, era precaria y no a título de propietario y no se presentaron pruebas de que intervirtió su título, ni se demostró que el resto de la Parcela había entrado a formar parte de la comunidad matrimonial Ceballos-Caraballo, y qué parte podía vender luego la viuda de Ceballos; que los Jueces se basaron al dictar su fallo en la declaración de dos testigos oídos por el Juez de Jurisdicción Original, los cuales carecen de todo valor jurídico por el efecto devolutivo de la apelación; que dichos jueces se fundaron para admitir la prescripción en favor de la Juan de la Cruz Ceballos, en las declaraciones de estos testigos, los cuales fueron contradichas por los testigos Chilo Robles y Casimiro Pouerié Garrido, quienes afirmaron que esos montes fueron respetados como de la propiedad de todos los sucesores; que tampoco en la sentencia impugnada se fija el punto de partida de la posesión de Juan de la Cruz Ceballos, lo que era indispensable para calcular el tiempo de la prescripción; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que por ella se ordenó el registro del derecho de propiedad de la mencionada parcela No. 206, en favor de Juan de la Cruz Ceballos, en la siguiente forma: 132 tareas en virtud del acto de partición instrumentado por el Notario Manuel Emilio Maríñez, el 25 de febrero de 1943, lo que no ha sido impugnado por los demás herederos, y el resto por haberlo adquirido por compra a Rosa Caraballo Vda. Ceballos, según acto del Notario Octavio A. Reyes, del 10 de marzo de 1910; que, además, los Jueces estimaron que Juan de la Cruz Ceballos había mantenido en el terreno de esa Parcela una posesión con todos los caracteres y por el tiempo exigido para adquirirla por prescripción, de acuerdo con los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, a la fecha de la audiencia celebrada en el saneamiento por el Juez de Jurisdicción Original; que los

jueces comprobaron, también, según consta en la sentencia impugnada, que ninguno de los demás sucesores Ceballos habían tenido posesión en ese terreno, ni habían demostrado que interrumpieron la prescripción que corría en favor de Juan de la Cruz Ceballos; que para llegar a estas conclusiones los jueces se basaron en las declaraciones de dos testigos oídos por el Juez de Jurisdicción Original, y en las declaraciones de otros dos testigos oídos en el juicio de la apelación, así como en el informe rendido el 17 de marzo de 1975 por el Inspector de Mensuras Catastrales, José A. Ceara Viñas, debatido en la audiencia pública y contradictoria del 26 de octubre de 1976, y, además, por otros hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los jueces de la apelación pueden basar sus fallas no sólo en las declaraciones de los testigos por ellos interrogados, sino en los testimonios prestados ante el Juez de primer grado; que no se vulnera, el efecto devolutivo de la apelación cuando los jueces de la apelación fundan sus sentencias en las declaraciones prestadas ante el juez de Primer Grado, que, así mismo, pueden basarse para formar su convicción en aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que, por otra parte, aún cuando el original del acto de venta otorgado en favor de Juan de la Cruz Ceballos, esta irregularidad quedó cubierta por el efecto de la más larga prescripción que los Jueces apreciaron se había cumplido en provecho del actual recurrido, la que es concluyente de cualquier derecho que se le oponga y constituye un título perfecto, y, por tanto, los jueces no estaban en la obligación de contestar esos alegatos de los recurrentes, los cuales tendían a demostrar su derecho de propiedad sobre el terreno;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que los jueces del fondo no fijaron, como era su deber, el punto de partida de la prescripción; que ellos no están

obligados a precisar el aumento en que se inició la posesión, lo que es muchas veces difícil, sobre todo cuando se trata de la prescripción más larga, como ocurre en la especie, por lo que les basta determinar si el poseedor había ocupado el terreno por más de veinte años a la fecha de la audiencia, en la que se objetó la prescripción alegada como lo apreciaron los jueces del caso; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodosia Ceballos, Esmeralda Ceballos Dino, Felipa Ceballos Dino, Andrés Ceballos Dino, Cándido Ceballos Dino, Ricardo Ceballos Dino, Rosa Ceballos Dino, Tomás Demetrio Ceballos Dino, Juana Ceballos Dino, María Luisa Ceballos Dino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de mayo de 1978, en relación con la Parcela No. 206, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Producciones Selectas, S. A.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: The Chase Manhattan Bank.

Abogados: Lic. José Ml. Machado y Nitida Domínguez de Acosta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Selectas, S. A., con domicilio social en la calle Presidente Hipólito Irigoyen No. 16, apartamento 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, por sí y por el Dr. José Manuel Machado, abogados del recurrido, The Case Manhattan Bank, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, del 7 de marzo de 1978, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 28 de marzo de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda intentada por The Case Manhattan Bank, W. A., contra Producciones Selectas, S. A., tendiente a obtener la suspensión de ejecución de una sentencia dictada el 5 de octubre de 1977, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la parte demandada; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha 5 de octubre de 1977; **CUARTO:** Compensa las costas de esta alzada;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación flagrante e inexcusable del artículo 647 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación indiscutible de los artículos 439, 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de motivos y de base legal. Desnaturalización inexcusable de documentos del proceso;

Considerando, que a su vez, el actual recurrido, solicitó el sobreseimiento del mismo recurso, y sobre dicho pedimento, se dictó una Resolución, que para la mejor comprensión, de la solución del caso, se copia a continuación: "Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Suprema Corte de Justicia. En Nombre de la República. Vista la instancia de fecha 7 de marzo de 1978, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el doctor José Manuel Machado, que copiado textualmente, dice así: "A los Honorables Magistrados, Juez Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Recurrente: Producciones Selectas, S. A. (Prosesa).— Recurridos: The Chase Manhattan Bank, N. A.; Sentencia: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 1977. Honorables Magistrados: En fecha 7 de marzo de 1978, la Compañía Producciones Selectas, S. A. (Prosesa), por intermedio de su abogado constituido, el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1977, y sobre una demanda intentada a breve término por The Chase Manhattan Bank, N. A., encaminada a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 5 de octubre de 1977 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atri-

bucciones comerciales, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una decisión con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la parte demandada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante; **Tercero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1977; **Cuarto:** Compensa las costas de esta alzada. En el presente recurso de casación, se solicitaba: casar por cualquiera de los medios de casación propuestos, o por todos ellos la sentencia comercial dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre de 1977, modificándole el 9 de enero de 1978. En fecha 25 de octubre de 1979, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrente, The Chase Manhattan Bank, N. A. por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia la Corte, obrando por propia auctoritas y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida a que se contrae el presente expediente y rechaza las conclusiones de la parte intimada, Producciones Selectas, S. A., (Prosesa), por improcedente y mal fundada; y **Tercero:** Condena a Producciones Selectas, S. A. (Prosesa), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Por acto No. 256,

de fecha 6 de noviembre de 1979, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, señor Mario González Magiolo, le fué notificada la sentencia de la Corte de Apelación, tanto a Producciones Selectas, S. A., (Prosesa), como a su abogado licenciado Héctor Sánchez Morcelo. En fecha 6 de febrero de 1980, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, señor Miguel Jacobo Fallal, certificó que a esa fecha no se había interpuesto recurso de casación contra la mencionada sentencia del 25 de octubre de 1979, por la cual ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En fecha 21 de febrero de 1979, la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación interpuesto por Producciones Selectas, S. A. (Prosesa), contra la sentencia de la Corte de Apelación de fecha 21 de noviembre, de 1976; según nuestras notificaciones, este recurso no ha sido fallado todavía. Como el mencionado recurso de casación estaba encaminado a que se anulara la sentencia de la Corte de Apelación que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia del 5 de octubre de 1977, habiendo sido revocada esta última, por la sentencia del 25 de octubre próximo pasado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es obvio que el recurso de casación contra la sentencia del 21 de noviembre de 1977 carece de interés práctico porque, en el mejor de los casos en que fuere casada la sentencia que ordenó la suspensión de la ejecución provisional de fecha 5 de octubre de 1977 y su envío a una Corte de Apelación para que se decida sobre el fondo del recurso de suspensión, lo que hiciere la Corte de envío no podrá ejecutarse ya que, ni podrá ordenar de nuevo la suspensión de la ejecución, ni tampoco denegarlo, en razón de que la sentencia del 5 de octubre de 1977, al ser vocada por la del 25 de octubre de 1979, ya no puede ser ejecutada. Concluyendo, entendemos que lo procedente sería disponer el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por Prosesa y el cual se conoció en febrero de

1979. Así se os pide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).— (Firmado): José Manuel Machado. — Atendido a que antes de decidir sobre el pedimento contenido en la instancia que antecede, procede que el abogado del recurrido la notifique, en un plazo de quince (15) días al abogado de la recurrente, a fin de que, éste, si ha lugar, exponga sus objeciones. La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado: **RESUELVE**: Ordenar que el abogado del recurrido, licenciado José Manuel Machado, notifique, en un plazo de quince (15) días, al abogado de la recurrente, la instancia precedentemente copiada, a fin de que, éste, si ha lugar, exponga sus objeciones. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez y nueve (19) del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburequerque Castillo.— La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico;

Considerando, que según consta en acto del alguacil Fernando J. Romero P., fechado a 5 de junio de 1981, que obra en el expediente, el recurrido, The Chase Manhattan Bank, N. A., hizo notificar tanto a la recurrente, Producciones Selectas, S. A., como a su abogado, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, la Resolución que se ha transcrito precedentemente y transcurrido el plazo indicado en la misma, no hay constancia, de que la parte interesada haya protestado contra su contenido;

Considerando, que en el caso, aún en la hipótesis de que la sentencia impugnada adoleciera de algún vicio, que

justificara su casación, en las circunstancias existentes, según se desprende de lo anteriormente expuesto, es obvio que al no serle factible legalmente a la recurrente en ningún caso, la ejecución de una sentencia, que ya sido irrevocablemente revocada, cualquier envío que se hiciera a otro tribunal, no conduciría a ningún resultado positivo, ya que ello equivaldría a solicitarle al mismo, que reviviera lo que ya en derecho no existe; por todo lo cual, el presente recurso, al carecer de pertinencia, se desestima totalmente, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Producciones Selectas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Comín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Ventura Valdéz, Belarminio Ureña y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Consuelo Dipré Valdéz.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Ventura Valdéz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Duarte No. 425, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 63866, serie 31; Belarminio Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Eugenio Perdomo No. 78, cédula No. 40723, serie 31; y Unión de Seguros, C. por A., domiciliada

en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el primero (1) de noviembre de 1977, a requerimiento del Lic. Guillermo Rodríguez Alberti, cédula No. 145161, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 16 de abril de 1979, firmado por el Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, por sí, y en representación del Lic. Guillermo Rodríguez Alberti, cédula No. 145161, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 16 de abril de 1978, firmado por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la interviniente Consuelo Dipré Valdéz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Las Gallardas, del Distrito Municipal de Yaguata, de la Provincia de San Cristóbal, cédula No. 1550, serie 82;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de

abril de 1973, en el Distrito Municipal de Yaguata, en el cual una menor sufrió golpes diversos, el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 28 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Maximilién Montás Aliés, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Ventura Valdéz, de Belarminio Ureña, persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor César Darío Adames F., a nombre y representación de la señora Consuelo Dipré Valdéz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 del mes de agosto del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Consuelo Dipré Valdéz, a nombre y representación de su hija menor Inés Severiana Dipré Valdéz, contra Luis Manuel Ventura Valdéz, Belarminio Ureña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara a Luis Manuel Valdéz, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Inés Severiana Dipré; en consecuencia, se le condena a RD\$25.00; **Tercero:** Se condena a Luis Manuel Valdéz y Belarminio Ureña, a pagar una indemnización a favor de Consuelo Dipré Valdéz, por los daños y perjuicios sufridos por su hija menor ya anotada, como consecuencia del accidente que nos ocupa, de RD\$2,000.00; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis Manuel Ventura Valdéz y Belarminio Ureña, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible en

todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Luis Manuel Ventura Valdéz, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con vehículo de motor, en consecuencia, le condena a pagar una multa de Veinticinco (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil de la señora Consuelo Valdéz Dipré, en su calidad de madre de la menor lesionada, Inés Severiana Dipré ó Lidia Valdéz, en consecuencia, condena a Luis Manuel Ventura Valdéz y Belarminio Ureña, a pagar conjuntamente, la cantidad de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron ocasionados con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a Luis Manuel Ventura Valdéz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Luis Manuel Ventura y a Belarminio Ureña, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos; Falta de prueba de que ocurriera el accidente al prevenido; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan en síntesis, que el prevenido negó la existencia del hecho, desde el principio del caso; que cuando él pasó el lugar del accidente, no vió a nadie,

ni sintió ningún choque; que el hecho no ha sido comprobado;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho, puesto a su cargo y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el lro. de abril de 1973, mientras Luis Manuel Ventura Valdéz transitaba por la carretera Sánchez, conduciendo su camión placa 520-982, propiedad de Belarminio Ureña, asegurado mediante póliza No. 19863, de la Unión de Seguros, C. por A., en horas de la noche, de oeste a este, por el tramo Bani-San Cristóbal, atropelló a Inés Severiana Dipré, que estaba en el paseo de dicha carretera; b), que el hecho se debió a la torpeza del prevenido que conducía su vehículo cerca del paseo donde estaba situada la agraviada; c), que Inés Severiana Dipré sufrió traumatismos curables después de 10 días y antes de 20, según certificado médico;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran le delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Consuelo Dipré Valdéz, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en RD\$ 500.00; más los intereses legales, que en consecuencia, la

Corte a-qua al condenar a Luis Manuel Ventura Valdéz y a Belarminio Ureña, al pago de esas sumas y al hacerlo oponible a la Unión de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Consuelo Dípre Valdéz, en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Valdéz, Belarminio Ureña y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; y **Tercero:** Condena a Luis Manuel Ventura Valdéz, al pago de las costas penales y a éste y a Belarminio Ureña al pago de las civiles, distrayéndolas a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isidro Paulino, Wilson Bolívar Caro Cuevas, y Luis Manuel de la Torres Tormes.

Abogado: Dr. Otto Carlos González Méndez.

Recurrido: Ildefonso Santos Durán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 38583, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Wilson Bolívar Caro Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, sin cédula, domiciliado y residente en esta ciudad, y Luis Manuel de la Torres Tormes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula No. 148449, serie 1ra., domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a), Dres. Otto Carlos González y Alfredo Acosta Ramírez, a nombre de Isidro Paulino y Nelson Bolívar Caro Cuevas, en fecha 27 de octubre del 1976; b), por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre de Luis Manuel de la Torres Tormes, y partes civiles, en fecha 5 de noviembre del 1-976, y c), por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Imprevisto Idelfonso Santos Durán y Rafael Castillo y/o Empresa La Experiencia, C. por A., en fecha 19 de noviembre del 1976, todos contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 18 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Idelfonso Santos Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 2342, serie 23, residente en la calle Penetración Este, No. 19, Los Minas, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la ley 241, (golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de veinte (2) y antes de treinta, (30) días, en perjuicio de Isidro Paulino, después de veinte y antes de treinta días, en perjuicio de Nelson Bolívar Caro Cuevas; en consecuencia se condena a una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), dominicanos, tomando circunstancias atenuantes en su favor; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara al co-prevenido Luis Manuel de la Torres Tormes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula Núm. 148449, serie 1ra., residente en la calle Sabana Larga No. 34, Ensanche Ozama, No Culpable, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, las costas se declaran

de oficio; CUARTO:: Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Isidro Paulino, Nelson Bolívar Caro Cuevas y Luis Manuel de Torres Tormes, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en en cuanto al fondo, condena a Idelfonso Santos Durán, Rafael M. Castillo M. y/o la Empresa La Experiencia, al pago de una indemnización a Quinientos pesos oro dominicanos, RD\$500.00), en favor de Isidro Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; b), Quinientos pesos oro dominicanos, (RD \$500.00) en favor de Nelson Bolívar Caro Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; c), Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en favor de Luis Manuel de la Torres Tormes, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo Station Wagon, ocasionados en el accidente y propietario del mismo; QUINTO: Condena a los antes dichos al pago de los intereses legales de dicha sentencia, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Rafael Antonio Durán Oviedo, Alfredo Acosta R. y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia No Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber condenado su asegurado Luis Manuel de la Torres Tormes por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Idelfonso Santos Durán, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, Revoca la mencionada sentencia y la costas, obrando contrariamente, Declara la no culpabilidad del recurrente Idelfonso Santos Durán y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, declarando las costas de

oficio; CUARTO: Rechaza las conclusiones presentadas por las partes civiles constituídas, Isidro Paulino, Nelson Bolívar Caro Cuevas y Luis Manuel de la Torres Tormes, por improcedentes e infundadas, ya que el accidente no se debió a falta alguna cometida por las personas contra quienes son dirigidas las referidas conclusiones de las partes civiles constituídas; QUINTO: Condena a las partes civiles que sucumben, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis E. Norberto, abopado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de su rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, abogado de los recurrentes;

Vistas las actas de casación, levantadas en la Secretaría de la Cámara a qua, por Isidro Paulino y Nelson Bolívar Caro Cuevas, a requerimiento de los doctores Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, cédulas Nos. 9670 y 10477, series 22, respectivamente, y Luis Manuel de la Torres Tormes, a requerimiento del Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en fecha 6 del mes de octubre del año 1977; en las cuales no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Luis Manuel de la Torres Tormes, de fecha 16 del mes de enero del año 1981, suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Isidro Paulino y Nelson Bolívar Caro Cuevas, de fecha 16 de enero de 1981, suscrito por sus abogados los doctores Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1, 20, 23 y 43, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enumerar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre del año 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Flpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en asistencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María del Carmen Barreso de Lebrón, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de las personas civilmente responsable, Secretaría de

Estado de Agricultura, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 del mes de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Lorenzo Agüero, a nombre y representación de su hija menor Enemencia Agüero contra Antonio Guerrero Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Maximilién F. Aliés, por ser justa en la forma y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Carlos Guerrero Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado a la audiencia; TERCERO: Se declara al señor Carlos Antonio Guerrero Díaz, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de la menor Enemencia Agüero y en consecuencia se le condena a RD \$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Se condena a los señores Carlos Antonio Guerrero Díaz y a la Secretaría de Estado de Agricultura a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 a favor de la persona civilmente constituida, como justa reparación de los daños sufridos por ésta como consecuencia del accidente; QUINTO: Se condena al señor Carlos Antonio Guerrero Díaz, y a la Secretaría de Estado de Agricultura, al pago de las costas civiles y penales, a favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Antonio Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Declara regular y admite la constitución

en parte civil de la señora Lorenza Agüero, en representación de su hija Enemencia Agüero, y condena a las personas civilmente responsables puesta en causa a pagar la cantidad de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a favor de Lorenza Agüero, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente que ocasionó lesiones corporales, curables después de diez días y antes de veinte a la menor Enemencia Agüero, para reparar los daños y perjuicios ocasionados más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria; CUARTO: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del abogado Dr. Maximilién F. Montás Aliés, por haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente.

Oído al Alguacil de turno en ^{1^a}/₁ lectura del rol;

Oído el dictamen del ^{1^a}/₁ Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 23 de enero del año 1979, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal No. 120429, serie primera, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación interpuesto el recurso

por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado en recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, por medio de un memorial estos recurrentes, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario, no se ha presentado en esta instancia a solicitarlas;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Unión de Seguros, C. por A.; Juan A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beñas, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alpurquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, en la causa seguida a Juan A. Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 722, de fecha 3 de

octubre de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Luis Rosario C., Luis Bernardo Then Mora, a través de sus abogados constituidos, Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rafael Rivas Durán, en contra del nombrado Juan Antonio Rodríguez Paulino, la señora Edilia Rodríguez Félix y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Se declara al nombrado Juan Antonio Rodríguez Paulino, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Luis Bernardo Then Mora, y en consecuencia se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara al nombrado Luis Bernardo Then Mora, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Antonio Rodríguez Paulino, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha Ley; Se declaran las costas penales de oficio; CUARTO: Se condena al nombrado Juan Antonio Rodríguez, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, señora Edilia Rodríguez Félix, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor de Luis Bernardo Then Mora, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; QUINTO: Se condena a Juan Antonio Rodríguez y a la Sra. Edilia Rodríguez Félix, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido en la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada, y se declara la presente sentencia oponible, comun y ejecutoria, contra la referida Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Da Acta al pre-

venido Juan Antonio Rodríguez F. y a la persona civilmente responsable, Edilia Rodríguez Félix, del desistimiento de su apelación; TERCERO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por su propia autoridad, fija en RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar solidariamente a la parte civil, Luis Eduardo Then Mora, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho impuesto al prevenido; CUARTO: Condena al prevenido Jlan A. Rodríguez Paulino, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, en ambos casos hasta el monto de sus respectivos desistimientos, ordenando la distracción en las civiles a favor de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil contra la Compañía de Seguros Unión, de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 16 de abril del año 1979, a requerimiento del^oDr. Manuel Tejada Guzmán, dominicano, abogado, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 15878, serie 56, en representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, por medio de un memorial, ésta recurrente, Compañía Unión de Seguros, C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlas;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernanro E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de Julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isidro Antonio Molina, Pedro Antonio Roque y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Ricardo Blanco.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Isidro Antonio Molina, Pedro Antonio Roque y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, chófer y agricultor, respectivamente, domiciliados en Jamao y Tenares, Provincia de Salcedo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración,

de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de junio de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircán Rojas, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Ricardo Blanco, (a) Ricardo Gilberto Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Monte Adentro, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula No. 4995, serie 55, suscrito por su abogado, Dr. R. Bienvenido Amaro ;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 1976, en la carretera que conduce de la Sección de Monte Adentro a la ciudad de Salcedo, en que resultó un

menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 27 de octubre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Isidro Antonio Molina, de la persona civilmente responsable Pedro Antonio Roque y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 901, dictada en fecha 27 de octubre de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Isidro Antonio Molina culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241, en perjuicio del menor José Ricardo Blanco Ruiz y en consecuencia se condena a RD\$35.00 (Treinta y cinco pesos oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además, al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo, hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación del nombrado Ricardo Blanco, quien actúa por sí mismo y en su calidad de padre del menor agraviado José Ricardo Blanco Ruiz, en nombre del prevenido Isidro Antonio Molina, en contra del comitente, señor Pedro Antonio Roque y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido Isidro Antonio Molina solidariamente con su comitente señor Pedro Antonio Roque, al pago de una indemnización de RD\$1,250.00 (Mil doscientos cincuenta pesos oro), para cada uno de los señores José Ricardo Blanco Ruiz y su padre Ricardo Blanco, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a

consecuencia del hecho delictual cometido por el prevenido Isidro Antonio Molina, más los intereses legales de dichas indemnizaciones, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Isidro Antonio Molina solidariamente con su comitente señor Pedro Antonio Roque al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de ellas, en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de dicho recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley número 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que produjeron el accidente, sobre todo la conducta de la víctima; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil al declarar sin pruebas al señor Ricardo Blanco como padre de la víctima;

Considerando, que en el desarrollo de un primer medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar, que la sentencia impugnada, carece de una exposición de hechos y de motivos suficientes, que permitan determinar cómo

ocurrió el accidente, si la víctima fué atropellada en el paseo o en la carretera; que por otra parte, existe contradicción cuando se afirma que la causa eficiente del accidente, fué entrar en una curva, sin tocar bocina y la declaración de que el menor se mantuvo en el paseo, pues en esa circunstancia el no toque de bocina, hubiera sido indiferente, lo contrario si hubiese intentado cruzar, pues en ese caso, la bocina hubiera sido necesaria para detenerlo; que al no haberse establecido que el prevenido abandonara la carretera, hay un vicio de motivos; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido, y fallar como lo hizo, la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a)), que como a eso de las 5:30 de la tarde del 15 de febrero de 1976, mientras el chófer Isidro Antonio Molina, conducía el carro placa No. 212-708, propiedad de Pedro Antonio Roque, asegurado con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A/252114-s, por la carretera que conduce de la Sección de Monte Adentro, a la ciudad de Salcedo, al llegar a una curva, atropelló al menor de 14 años, José Ricardo Blanco Ruiz, hijo de Ricardo Blanco, quien transitaba a pie por el paseo de la carretera, a su derecha, y en la misma dirección que llevaba el vehículo; b) que en el accidente, la víctima sufrió la fractura de una pierna, lesión curable después de ocho meses, según Certificado Médico; c) que dicho accidente se debió a la forma temeraria y descuidada, de conducir, el chófer su vehículo, ya que el peatón caminaba correctamente por el paseo;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto que se examina contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y mencionado en dicho texto legal, en su letra c), con las penas de RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, y prisión de seis meses a 2 años, si la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de RD\$35.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes se limitan a alegar, que la parte civil no hizo la prueba de su calidad; pero,

Considerando, que en el caso, consta en la sentencia impugnada, que Ricardo Blanco, se constituyó en parte civil por sí y como padre del menor José Ricardo Blanco Ruiz y la contra parte, en ninguna de las instancias discutió su calidad para actuar como tal, por lo que el medio que se examina resulta un medio nuevo, y como tal inadmisibles en casación;

Considerando, que así mismo, la Corte a qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ricardo Blanco, constituido en parte civil, por sí y por su hijo José Ricardo Blanco Ruiz, que evaluó en la suma de RD\$1,250.00, para cada uno de ellos; que por tanto al condenar a Isidro Antonio Molina, solidariamente con su comitente Pedro Antonio Roque, al pago de esa suma, como indemnización complementaria, haciéndolas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Blanco, en los recursos de casación interpuestos por Isidro Antonio Molina, Pedro Antonio Roque y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Isidro Antonio Molina, al pago de las costas penales a y éste y a Pedro Antonio Roque, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Né^{or} Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Julián Almánzar Villa, Luis Manuel Laureano Solorín y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Felipe Molina Peralta.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pablo Julián Almánzar Villa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la sección de Monte Llano, de Salcedo, cédula No. 13046, serie 55; Luis Manuel Laureano Solorín, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Jamao Afuera, Salcedo, cédula No. 29674, serie 54, y Unión de Seguros, C. por A., domiciliado en la

calle Beller No. 98, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 6 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie primera, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 16 de abril de 1979, firmado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente Felipe Molina Peralta, dominicano, mayor de edad, periodista, domiciliado en Salcedo, cédula No. 7936, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 1975, en la ciudad de Salcedo, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 11 de noviembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leví Antonio Hernani González Cruz, quien actúa a nombre del Dr.

Ramón González Hardy, a nombre y representación del prevenido Pablo Julián Almánzar Villa, de la persona civilmente responsable, Luis Manuel Laureano Solarín, así como de la entidad aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas legales, contra sentencia número 591, dictada en fecha 11 de noviembre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Julián Almánzar Villa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Pablo Almánzar Villa, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Felipe Molina Peralta y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Luis Manuel Laureano Solarín, comitente y persona civilmente responsable del prevenido y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; Cuarto: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Felipe Molina Peralta, en contra del prevenido Pablo Julián Almánzar Villa del comitente y persona civilmente responsable, señor Manuel Laureano Solarín, y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Quinto: Se condena al prevenido Pablo Julián Almánzar Villa, conjunta y solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor Luis Manuel Laureano Solarín, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), en favor del señor Felipe Molina Peralta como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente,

más los intereses legales de dicha indemnización complementaria; Sexto: Se condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, Sr. Luis M. Laureano Solarín, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 (sobre Seguros Privados). SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en el aspecto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00).— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— SEPTIMO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117;

Considerando, que ni Luis Manuel Laureano Solarín, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto, al declarar su recurso ni posteriormente los medios en que la fundan, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos y en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte a-qu mediante la ponderación de los cementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido, Pablo Julián Almánzar Villa, del delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 5 de agosto de 1975, se produjo un accidente de tránsito cuando el prevenido, al poner en marcha el jeep placa No. 213-138, que estaba detenido en la calle Dr. Tejada Florentino, de la ciudad de Salcedo, lo hizo moviendo la palanca de retroceso, y atropellando a Felipe Molina Peralta, que estaba en ese momento detrás del vehículo; b) que de resultas del accidente, el agraviado, sufrió la fractura del tercio medio del fémur derecho, curable en 120 días; c) que el accidente se debió al mover el chofer la palanca para retroceder cuando(su propósito era iniciar la marcha, y no cerciorarse de que detrás de su vehículo había una persona;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie a la víctima, que al condenar al prevenido recurrente a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qu dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a Felipe Molina Peralta, constituido en parte civil, que evaluó en RD\$2,000.00, que al condenar al prevenido juntamente con Luis Manuel Laureano Solorín, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la

Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la Sentencia impugnada, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admito como interviniente a Felipe Molina Peralta, en los recursos interpuestos por Pablo Julián Almánzar Villa; Luis Manuel Laureano Salorín, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declaro nulos los recursos interpuestos por Luis Manuel Laureano Salorín y Unión de Seguros, C. por A.; y **Tercero:** Requeza el recurso interpuesto por Pablo Julián Almánzar Villa y lo condena al pago de las costas penales y a él y a Luis Manuel Laureano Salorín, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 16 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonidas R. Santana, Erasmo Antonio Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircánn Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto, conjuntamente, por Leonidas R. Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 90298, serie 31, domiciliado en la casa No. 16 de la calle 5, de la Yagueta de Pastor, de la ciudad de Santiago; Erasmo Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 13 de la calle Emilio Prud'homme, Bella Vista, de la ciudad de Santiago, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 16 de enero del 1978, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 2 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de junio del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 281 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 1978, en la ciudad de Santiago, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó una sentencia el 28 de enero de 1977, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara el defecto contra el nombrado Leonidas R. Santana, por no haber comparecido

a la audiencia para la cual estaba legalmente citado; SE-
UGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara bue-
no y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr.
José Avelino Madera, a nombre y representación de Cata-
lina Morel y el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y
representación del prevenido y la Compañía de Seguros
Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable, por ha-
berlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y
exigencias del procedimiento; TERCERO: Que debe con-
firmar como se confirma la sentencia anterior No. 114, de
fecha 28 de enero del 1977, dictada por el Juzgado de Paz
de la Segunda Circunscripción, cuyo dispositivo copiado
textualmente dice así: PRIMERO: Que debe declarar, co-
mo en efecto declara al nombrado Leonidas R. Santana,
culpable de violar los artículos 49 a), 61 a), 65, 67, 31) y
73) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor,
en perjuicio de los nombrados Manuel Francisco Faña, Li-
lian Maldonado, Aura Rodríguez y Catalina Morel, en
consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una
multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), y costas; SE-
GUNDO: Que debe declarar y declara regulares y válidos
en cuanto a las formas, las constituciones en parte civil
hecha por las nombradas Aura Rodríguez y Catalina Mo-
rel, en contra del nombrado Erasmo Antonio Núñez, por
haberse hecho en tiempo hábil; en cuanto al fondo, debe
condenar y condena al nombrado Erasmo Antonio Núñez
en su calidad de comitente del nombrado Leonidas R. San-
tana, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma
de \$500.00 (Quinientos pesos oro), a favor de la nombra-
da Aura Rodríguez; una indemnización a liquidar por es-
tado a favor de la señora Catalina Morel, como justas re-
paraciones por los daños y perjuicios recibidos por éstas
en el accidente de referencia; TERCERO: Que debe con-
denar y condena al nombrado Erasmo Antonio Núñez al
pago de los intereses legales de las sumas acordadas como
indemnización principales y a título de indemnizaciones

suplementarias, a partir de las fechas de las demandas en Justicia; CUARTO: Que debe condenar y condena a' nombrado Erasmo Antonio Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de 'os Dres. Manuel de Jesús Suárez y José Avelino Madera Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., en lo que respecta a la señora Catalina Morel, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Erasmo Antonio Núñez;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no consignar la sentencia las conclusiones de los recurrentes, y la publicidad del pronunciamiento de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos; y motivos errados sobre diversos hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: "Que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener una relación completa de los hechos y de los procedimientos, consignar las conclusiones de las partes, los motivos y el dispositivo; que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de las partes, como puede apreciarse por su simple lectura; que se limite a enunciar el nombre de los abogados que postularon por las partes y señalar que fueron oídos en sus conclusiones; que tampoco se expresa en la sentencia que ésta fué dictada en audiencia pública, lo que es a pena de nulidad; pero,

Considerando, que a pesar de que en el acta de audiencia correspondiente se hace constar que el Dr. José Fernández Rosario compareció a la misma en representación del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado Leonidas

Santana y Seguros Pepin, S. A., y que en la misma no constan las conclusiones de este abogado, los recurrentes no han hecho la prueba de que el referido abogado concluyera en la audiencia; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, al pié de la copia certificada de la sentencia impugnada, depositada en el expediente, consta que ella fué dada y firmada por el Juez de Primera Instancia en audiencia pública en la misma fecha que figura en la sentencia; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia impugnada carece de motivos y dá motivos errados sobre diversos hechos; que, en ella no se establece el motivo por el cual el conductor Leonidas Santana se desvió de su trayecto, si se trataba de algún desperfecto inesperado del vehículo, o si fué bloqueado por otro vehículo; ni se dice cómo se probó que venía a una velocidad excesiva, ni tampoco se estableció que Catalina Morel era la propietaria de la pared destruida; que no es cierto, como se afirma en el fallo impugnado que los recurrentes no negaron ni discutieron la propiedad del vehículo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1976, mientras Leonidas R. Santana conducía el automóvil placa No. 209-997, propiedad de Erasmo Antonio Rodríguez, con Póliza No. A-13914-S, de la Seguros Pepin, S. A., por la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, perdió el control de su vehículo y se estrelló contra la pared de la casa No. 99 de dicha Avenida, propiedad de Catalina Morel, y la destruyó en parte; b), que el accidente se debió a que el prevenido, Leonidas R. Santana conducía su vehículo, en el momento en que ocurrió el accidente, a una velocidad por encima de la que permite la Ley No. 241, en la

zona urbana, y, además, por la forma descuidada en que manejó el vehículo, poniendo en peligro vidas y propiedades; c) que en el accidente resultaron, tanto el prevenido como tres personas que venían en el referido automóvil, con golpes diversos, que curaron antes de diez días;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Juez a-quo se basó, según consta en la sentencia impugnada, en las declaraciones prestadas por el prevenido, la agraviada Aura Rodríguez, y también en los documentos del expediente y demás circunstancias del proceso; que, por lo precedentemente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprende que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua, configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionada en la letra a) de este texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si el accidente produjera al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Cámara Penal a-qua, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$25.00, sanción aplicada por el Juez a-quo, sin acoger circunstancias atenuantes, procedió correctamente, ya que el Juez del Segundo Grado no podía modificarla en ausencia de una apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-quo dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasio-

nado a Aura Rodríguez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$500.00, y a Catalina Morel, constituida también en parte civil, daños materiales a justificar por estado; que al aplicar a Erasmo Antonio Núñez, persona puesta en causa como civilmente responsable de esas condenaciones, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; y al hacer oponible la referida sentencia a la Seguros Pepín, S. A., en lo que respecta a Catalina Morel, hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leonidas R. Santana, Erasmo Antonio Núñez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 13 de enero del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.— **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 10 de marzo de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Felipe Thompson.
Abogado: Dr. Rafael Vidal Espinosa.

Recurrido: Ingenio Boca Chica.
Abogado: Dr. Pedro José Marte M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Albuquerque Castillo, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' re la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Luis Felipe Thompson, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 46558, serie primera, domiciliado en la calle Juan de Morfa No. 93, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro José Marte M., cédula No. 8066, serie 8, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Ingenio Boca Chica, jurisdicción del Distrito Nacional, con personalidad jurídica conforme a la Ley No. 7 de 1966;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 2 de octubre de 1978, suscrito por su abogado el Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 14486, serie primera, con el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 21 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado, ya nombrado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de agosto del año 1981, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 226 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y de la demanda subsiguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara carente de justa causa el despido operado por el Ingenio Boca Chica con-

tra el reclamante Luis Felipe Thompson, y en consecuencia se condena al Ingenio Boca Chica a pagar al reclamante Luis Felipe Thompson las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la Proporción de Bonificación, la Proporción de la Regalía Pascual, el beneficio señalado en la segunda parte del artículo 21 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la Empresa, y más tres (3) meses de salarios por aplicación del original 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$200.00 mensuales, y deduciendo del valor a que puedan ascender las prestaciones antes mencionadas, la suma de RD\$ 362.00, que él admite haya recibido de la empresa demandada al título de avance a liquidación; **SEGUNDO**): Se condena al Ingenio Boca Chica al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación (el Ingenio Boca Chica intervino el 10 de marzo de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1976, dictada en favor de Luis Felipe Thompson, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara prescripta la acción incoada por el reclamante, Luis Felipe Thompson, contra Ingenio Boca Chica, por haberlo hecho fuera del plazo legal; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe, señor Luis Felipe Thompson, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lic. Rafael Albur-

querque y J. E. Hernández Machado y Lic. Zoilo Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente Thompson propone el siguiente **Medio Único**: Violación a los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo, por falsa aplicación; Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación el recurrente expresa y alega, en síntesis, que él fué objeto de un desahucio por parte del Ingenio Boca Chica, el 23 de octubre de 1974 y que fué el 26 de septiembre de 1975, cuando el Ingenio le pagó el desahucio; pero que, al no pagarle lo que el recurrente estima que le faltaba, presentó su querrela y luego su demanda, por la diferencia de salario que le faltaba, según el Pacto de Trabajo por el cual se regía su relación con la empresa; que la liquidación, incompleta, ocurrió el 26 de septiembre de 1975; que era pues desde esa fecha cómo debía contarse el plazo para su acción, que ejerció en tiempo oportuno; pero,

Considerando, que la Cámara a-quá, mediante prueba que hizo el Ingenio Boca Chica lo que hizo dicha empresa el 23 de octubre de 1974 no fué desahucio al ahora recurrente Thompson, sino despedirlo por faltas cometidas; que en tales condiciones, la Cámara a-quá no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, puesto que si el despido ocurrió el 23 de octubre de 1974, su querrela del 8 de octubre de 1975 se produjo más allá del término de dos meses que fija la ley para prestar las reclamaciones labores, por despido;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Thompson, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1978 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente

al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael A. Reyes Jiménez.

Abogados: Dr. Rafael Osorio Reyes, por sí, y por el Dr. Víctor E. Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando R. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de agosto de 1981, años 138^o de la Independencia y 119^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 166598, serie primera, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por tardio, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1974. SEGUNDO: Admite como regular y válido en cuan-

to a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor E. Ruiz y Rafael Osorio Reyes, en fecha 10 de diciembre de 1974, contra sentencia de fecha 2 de diciembre de 1974, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Antonio Reyes Jiménez culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta pesos oro (RD\$30.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declara al nombrado Luis Fermín Mena, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna falta enumeradas en dicha Ley, y deberse el accidente a una falta única y exclusiva de Rafael Antonio Reyes Jiménez; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Rafael Antonio Reyes Jiménez, en cuanto a Luis Fermín Mena, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia y en cuanto al fondo se rechaza por improcedentes y mal fundada; Por haberlo hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Rafael Osorio Reyes, por sí, y por el Dr. Víctor E. Ruiz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 3 de noviembre del año 1976, a requerimiento del Dr. Rafael Osorio Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 18474, serie 48, por sí y por el Dr. Víctor

F. Ruiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 8163, serie 10, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Dr. Rafael Osorio Reyes y Dr. Víctor F. Ruiz, en la fecha 16 de enero del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 21 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1978,

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Vásquez, Aridio de Jesús Reynoso Sánchez y la Unión de Seguros.

Interviniente: Rafael Valerio Rosario.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravio de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de agosto del año 1981, años 138^o de la Independencia y 119^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, chófer, con cédula de identificación personal No. 40090, serie 56; Aridio de Jesús Reynoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 58709, serie primera, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de ju-

lio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, a nombre y representación de Angel María Núñez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 20 de octubre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Valerio Rosario, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Se declara al nombrado Antonio Vásquez, culpable de violar los artículos 49 y 74 de la Ley 241 y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa; TERCERO: Se condena al nombrado Antonio Vásquez, al pago de las costas penales y se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Valerio Rosario, por apelación de su abogado Dr. Rafael L. Márquez, por ajustarse a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Aridio de Jesús Reynoso en su calidad de comitente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$ 800.00 (Ochocientos pesos oro) en favor del nombrado Rafael Valerio Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; SEXTO: Se condena al nombrado Aridio de Jesús Reynoso al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable, con

todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, asegurado bajo la póliza No. DS-3480, de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena a Antonio Vásquez y Aridio de Jesús Reynoso al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictado del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-que el 31 de agosto del año 1978, a requerimiento del Dr. Eolivar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 22714, serie 2, en representación de Antonio Vásquez, Aridio de Jesús Reynoso Sánchez y Cía. Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Rafael Valerio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 2320, serie 52, suscrito por su abogado Dr. Rafael Márquez, en fecha 14 de marzo del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Rafael Valerio Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Vásquez, Aridio de Jesús Reynoso Sánchez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio del año 1913, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y TERCERO: Compensa las costas entre las partes;

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué formada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1981.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecho 19 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Mireya Gil Minyetti.

Abogado: Dr. José F. Matos y Matos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mireya Gil Minyetti, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal No. 2822, serie 17, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la fecha 19 de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admitir como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José F. Matos por sí y por el Dr. Orígenes D'Oleo E., a nombre de María M. Gil Minyetti, contra sentencia dictada por la Segunda

Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara a la nombrada María Mireya Gil Minyetti, culpable de los hechos puestos a su cargo, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25.00, (Veinte y cinco pesos oro) de multa; SEGUNDO: Se ordena el desalojo provisional y sin fianza, de la ocupante de la propiedad de la casa N° 14 de la calle 331, de Los Minas, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Se condena a la señora María Mireya Gil Minyetti, al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Beltré, por ser regular en la forma; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a la nombrada María Mireya Gil Minyetti, a pagar una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) al señor Manuel Beltré, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la ocupación ilegal de la casa de su propiedad, de parte de la señora María Mireya Gil Minyetti; SEXTO: Se rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones hechas por la defensa de la prevenida; SEPTIMO: Se condena a la señora María Mireya Minyetti, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Gómez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones pronunciadas por la contra apelante, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 7 de marzo del año 1978, a requerimiento del Dr. José P. Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 27074, serie 18, en representación de María Mireya Gil Minyetti, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. José F. Matos Matos, en fecha 22 de junio del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir, si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre del año 1977,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Hojas Almánzar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españillat, y Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Casimira Encarnación, c.s. Laura Berroa y Rosáura Evangelista Aybar.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Alpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leontina R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de agosto del año 1981, años 138^o de la Independencia y 119^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal No. 54966, serie 2, en la causa seguida a Laura Berroa y Rosáura Evangelista Aybar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Casimira Encarnación, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo expresa: "FALLA: PRIMERO: En el aspecto penal, se acogió el Dictamen Fiscal y rechaza la constitución en parte civil por improcedentes y mal fundada; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la referida parte civil por falta de concluir y confirma la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto civil del proceso; TERCERO: No se decide respecto de las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte interesada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 16 de Mayo del año 1979, a requerimiento de Casimira Encarnación, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, ésta recurrente, Casimira Encarnación, ha expuesto los fundamentos del mismo que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37, antes citado;

Considerando, que se procede estatuir sobre las costas porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarla;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Casimira Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Tejada y Francisca Holguín Tineo.

Interviniente: Rafael E. Camilo Santos.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Ayté, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espallat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Darío Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 49146, serie 47, y por Francisca Holguín Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal No. 1433, serie 47, en la causa seguida a Rafael E. Camilo Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de septiembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO:

Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, Francisco Holguín Tineo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 57, de fecha 15 de julio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se declara a Rafael E. Camilo Santos, culpable de violar la Ley No. 241, sobre golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, en perjuicio de Sigfrido Reinoso y José Darío Tejada, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas penales; TERCERO: Se descarga a Bráulio Concepción, por no haber violado la Ley No. 241; CUARTO: Se declaran las costas de oficio; QUINTO: Se acoge buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por Francisco Holguín Tineo, en su calidad de madre del n.º Sigfrido Reinoso, a través de su abogado Dr. Ramón Armando Peña S., y José Darío Tejada, a través de los Licdos. Julio Benoit y Víctor Manuel Pérez Pereyra, en contra de Rafael E. Camilo Santos y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Agricultura, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido interpuestos de acuerdo a la Ley; SEXTO: En cuanto al fondo se condena a Rafael E. Camilo Santos y al Estado Dominicano, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) en favor de Francisco Holguín Tineo y RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) en provecho de José Darío Tejada, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; SEPTIMO: Se condena además solidariamente a Rafael E. Camilo Santos y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de las demandas, más al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Ramón Armando Peña S., y de los Licdos. Julio Benoit y Víctor Manuel Pérez Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los accidentes; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael E. Camilo Santos, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida el Ordinal Quinto y Revoca en todas sus partes los ordinales: Sexto, Séptimo y Octavo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por las solas apelaciones de la parte civil constituida, Francisco Holguín Tineo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide: a) En cuanto al fondo, condena solamente al prevenido Rafael E. Camilo Santos, como civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) En favor de José Darío Tejada, RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos); 2) Para Francisca Holguín Tineo: RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), sumas que esta Corte estima las más ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas, realizándose en consecuencia, las conclusiones hechas por las ya referidas partes civiles contra el Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, al establecerse que el conductor del vehículo, propiedad del Gobierno, no era proposité de éste y que además no estaba provisto de autorización legal para el manejo de vehículos de motor (no tener licencia), excluyendo la responsabilidad civil de la compañía aseguradora, de conformidad al acápite c) de la cláusula de Exclusiones Generales, de la Sección D, sobre Responsabilidad Civil, de la correspondiente póliza de seguros; CUARTO: Condena al prevenido Rafael E. Ca-

milo Santos, en su calidad ya dicha, y a la parte civil constituida, Francisco Holguín Tineo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Condena a Rafael E. Camilo Santos, en su calidad ya expresada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los letrados, Víctor Pérez Pereyra, Julio Bonoit Martínez y Ramón Armando Peña, quienes las avanzaron en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado del interviniente Rafael E. Camilo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 47334, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en fecha 16 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Armando Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal Núm. 16424, serie primera, en representación de Francisca Holguín Tineo, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha 20 de septiembre del año 1978, a requerimiento de los licenciados Julii Bonoit Martínez y Víctor Pérez Pereyra, dominicano, mayores de edad, en representación de José Darío Tejada, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Rafael E. Camilo Santos, suscrito por su abogado, en fecha 22 de diciembre del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de su memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial de los recurrentes José Darío Tejada y Francisca Holguín Tineo, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en estas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Rafael E. Camilo Santos, en el recurso de casación interpuesto por José Darío Tejada y Francisca Holguín Tineo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de septiembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Darío Tejada y Francisca Holguín Tineo, contra la sentencia antes mencionada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del D. Hugo Francisco Alvarez V., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

4
00
25
2

1a

f
3
e
11
10
27
"

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A.
Abogado: Dr. Jacen Draybi.

Recurrido: Santiago P. Alvarez Leger.
Abogados: Dr. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., con su domicilio social en la calle Sánchez No. 60, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jazem Draybi, cédula No. 54586, serie primera, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Jacobo, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, cédulas Nos. 12215, serie 48, y 41269, serie 54, abogados del recurrido Santiago Pascual Alvarez Leger, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ravelo No. 104, de esta ciudad, cédula No. 159445, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 17 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 30 de noviembre de 1978, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los 1315 del Código Civil; 83 y 84 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Santiago Alvarez Leger, contra Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Jazem Draiby, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; b) que sobre apelación del ahora recurrido Santiago P. Alvarez Leger, intervino el 19 de diciembre de 1977, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Santiago Pascual Alvarez Leger contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1976, en favor de Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia apelada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., a pagarle al reclamante señor Santiago Pascual Alvarez Leger, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regañía y bonificación del último año laborado, la suma de RD\$523.16 por concepto de horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el reclamante desde el inicio de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un sueldo de RD\$ 3.40 diario; CUARTO: Condena a Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones del testigo Lic. Araújo; falta de motivos y de base legal; Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y

57 y 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; Violación de la Ley y exceso de poder; Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente, en su único medio de casación expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que para fallar, como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y concediendo al recurrente el beneficio de todas sus conclusiones y aún más, el Juez de la alzada manifestó "que a esta Cámara no puede merecer ningún crédito las declaraciones del testigo Lic. Araújo, en razón de que el mismo, aparte de ostentar un alto rango en la empresa, evidentemente fungía como patrono y tenía tal calidad frente al reclamante, puesto que él mismo, de acuerdo con sus propias declaraciones, fué la persona que despidió a dicho reclamante y por tanto en estas condiciones es imposible que sus declaraciones sean imparciales; que por el contrario, las declaraciones de Alejandro Castro Peguero, a favor del trabajador, sí le merecen crédito a la Cámara de Trabajo, sin ponderar que dicho testigo es o era un estudiante, por tanto un testigo profesional, complaciente y dudoso; que siendo un extraño, cómo se explica su presencia en los lugares del trabajo el día del despido; que las razones dadas por el Juez a quo para rechazar las declaraciones del testigo Lic. Araújo, entrañan una desnaturalización evidente de los hechos y del testimonio de la causa; que, por otra parte, al rechazar los documentos depositados, es pretexto de que "fueron confeccionados por la misma empresa, y por tanto no puede derivar de ellos consecuencias en su favor; que por tratarse de denuncias hechas reiteradas y sucesivamente al Departamento de Trabajo, podían servir como indicios o presunciones de la veracidad e imparcialidad de las declaraciones del testigo Lic. Araújo, incurriendo en falta de motivos y de base legal; que también invocamos desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal cuando el Juez de la alzada sostiene que

ran, declaraciones del testigo Castro Peguero "se desprenden todos los demás hechos alegados como fundamento de la demanda, además que el patrono no los niega, ya que alega pura y simplemente justa causa del despido; que si es verdad que el patrono insistió sobre todo en probar la justa causa del despido, ello fué porque sobre ese aspecto gravitó más el debate, sin que por ello dejara de negar las horas extras, suplemento de sueldo, oponiéndose a esa parte de las conclusiones; pero,

Considerando, que ante los Jueces del fondo fueron celebradas medidas de instrucción, informativo a cargo de la empresa demandada, el cual fué celebrado el 30 de octubre de 1975 en el que depuso el auditor de la misma, Licda. Ana Julia Araújo, y contra informativo a cargo del trabajador, celebrado el 21 de abril de 1976 en el que fué oído como testigo Alejandro Castro Peguero, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que, es de principio que la Suprema Corte no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciben los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distracción de los hechos, lo que no se ha observado en el presente caso; que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie que se examina, y que es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos; que por lo que acaba de exponerse, la primera parte del medio del recurrente carece de fundamento y este debe ser desestimado;

Considerando, que, corresponde al patrono que pretende que el despido tuvo una causa justa, probar sus alegatos, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de la cual se hace una apli-

cación particular en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-quá, para justificar su decisión se fundó, esencialmente, después de admitir la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que dicho contrato era por tiempo indefinido, en que siendo ésta la única prueba aportada por la empresa, es claro que no ha probado la justa causa invocada; que aunque ella ha depositado una serie de comunicaciones hechas al Departamento de Trabajo notificando faltas del reclamante, es claro que éstos son documentos confeccionados por ella misma y por tanto no puede desviar de ellos consecuencias en su favor, ya que no consta que ello fuera verificado por el Departamento de Trabajo; Considerando, que el testigo Castro expresa: "En una motoneta regaba ^{los} ^{campos} y los empacaba, duró trabajando un año y pico, aproximadamente, ganaba RD\$102.00, cobraba quincenalmente en cheque; la causa del despido fué que se le exigió que trabajara horas extras y no le pagaban y él lo reclamaba, por eso fué que lo despidieron. Ante el reclamo le contestó Araújo, que él no podía pagarle horas extras, que había que establecerse a ese nuevo horario; el señor le dijo que él era un agitador y que quedaba despedido de la compañía. Yo estaba presente en el momento del despido de Alvarez; Leger le contestó al señ^o que dónde estaba su liquidación y le dijo que no sabía de eso. Tienen un horario de 7 y pico a ocho y pico, entraba de ocho a doce y de 2 a 6 de la tarde; Alvarez entraba a eso de las 7 y pico y salía de 8 y pico de la noche, todos los días; Considerando que de estas declaraciones se infiere por otra parte que el reclamante no cometió ninguna de las faltas que se le imputan, sino que fué despedido por negarse a laborar horas extras, ya que las mismas no le eran pagadas; así mismo, de dichas declaraciones se desprenden todos los demás hechos alegados como fundamento de la demanda, además de que el patrono no los niega, ya que alega pura y

simplemente justa causa del despido, que en consecuencia, procede declarar injusto el despido y revocar la sentencia impugnada, ya que además de las vacaciones, regalía, bonificación y horas extras corresponden por ley, y el patrono no ha probado que se liberan en el cumplimiento de esas obligaciones; que por lo transcrito, se evidencia que la Cámara a qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fa^o; SEGUNDO: Condena a Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor C^ontín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario Ge^oneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1987

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 20 de septiembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrés Valera Troncoso.

Abogado: Dr. Ramón E. Suberví Pérez.

Recurrido: Cástulo de las Mercedes Franco.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo (S^o Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del 1987, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Valerio Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle E, casa No. 15, Ensanche San Jerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Suberví Pérez, cédula 11851, serie 22, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Jacobo, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, cédulas números 12215, serie 48 y 41269, serie 55, abogados del recurrido Cástulo de las Mercedes Franco Villar, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle Félix María del Monte No. 10, Baní, cédula No. 21313, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 19 de diciembre de 1978 suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 24 de enero de 1979, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Andrés A. Valera Troncoso, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral, contra el señor Andrés A. Valera Troncoso; TERCERO: Condena al demandante al pago de las costas; b) que sobre apelación del ahora recurrido Mercedes Franco, in

tervino el 20 de septiembre de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Cástulo de las Mercedes Franco Villar, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo (el Distrito Nacional) de fecha 7 de marzo de 1977, dictada en favor del señor Andrés A. Valera Troncoso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono recurrido, Andrés A. Valera Troncoso, a pagar al reclamante, señor Cástulo de las Mercedes Franco Villar, los valores siguientes: 24 días de Preaviso; 195 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía del último año, la Bonificación de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$-60,00 semanales, ó RD\$10,90 diario, por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, señor Andrés A. Valera Troncoso, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Insuficiencia y carencia de motivación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la regla de la prueba, artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para

su examen, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida no dá las razones por la cual el Juez a-quo llegó a la plena convicción de aceptar como buenas y justas las pretensiones de Cástulo de las Mercedes Franco Villar en contra de los intereses del recurrente; que el Juez a-quo basa sus motivaciones probatorias en el informativo de fecha 17 de agosto de 1977 y en el contrainformativo de fecha 21 de septiembre de 1977, en los cuales ambas partes, independientemente, hacen oír testigos, cuyas declaraciones, que constan, estuvieron ajustadas a los intereses de la parte que representaban; que el Juez a-quo consideró que las declaraciones vertidas por el testigo del recurrente fueron contradictorias, pero en sus conclusiones no presenta los puntos de hecho y de derecho, que justifiquen su convicción, lo que es equivalente a una falta de motivos y por consiguiente una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que las declaraciones del testigo Francisco Osvaldo Medina Viola, del informativo y las de Amado Félix, del contra-informativo, en que basamenta el Juez su convicción, engloban las manifestaciones de dos intereses opuestos, son dos intereses que deben ser sustentados por los puntos de hecho y de derecho; que inexplicablemente el Juez a-quo considera falsas y contradictorias las declaraciones vertidas por el testigo del contrainformativo, del recurrente, pero no explica, no motiva el porqué de esas contradicciones, lo que hace incongruente y carente de motivos sus conclusiones; que, por otra parte, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; que el recurrido Franco Villar demanda una serie de reclamaciones; que el Juez a-quo aceptó como buenas y válidas todas las peticiones del hoy recurrido, de forma inexplicable, esto así, porque el recurrido no aceptó al tribunal ningún documento, ni argumento, que probara sus pretensiones, las cuales están divorciadas de la realidad, en base a las argumentaciones presentadas por el recurrente; que el Juez a-quo

descartó como valederos el testimonio vertido por el testigo del recurrente, aceptando en cambio como válidas las vertidas por el testigo del recurrido, sin motivos en qué basa su convicción; que el Juez a-quo también se abstiene de presentar los elementos probatorios de su convicción, por lo que su sentencia está viciada de nulidad, por carecer de motivaciones probatorias; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por Cástulo de las Mercedes Franco Villar, ordenó medidas de instrucción, informativo y contrainformativo; que el primero fué celebrado, a petición del hoy recurrido Franco Villar, el 17 de agosto de 1977, en el que fué oído el testigo Francisco Osvaldo Medina Viola, y el segundo, a cargo del hoy recurrente, el 21 de septiembre de 1977, en el que depuso como testigo Amado Félix, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que entre varias³ declaraciones no coincidentes, los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitivo es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del testigo Amado Félix, era la correcta; que la credibilidad o no que atribuyen los jueces del fondo a la declaración de un testigo, sólo puede ser censurada en casación, cuando se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que a las mismas, según lo revela la sentencia impugnada, se le ha atribuído su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que la sentencia impugnada dá por establecido, que el hoy recurrido Cástulo de las Mercedes Franco Villar prestaba servicios, como ayudante de Pata-

na, al recurrente Andrés Valera Troncoso, amparado por un contrato de naturaleza indefinido, durante más de 13 años, devengando un salario de RD\$60.00 semanales, y que fué despedido sin causa justificada; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos del recurrente, contenidos en sus dos medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Valera Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Andrés Valera Troncoso al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Ayabr, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Damián Fortuna Almonte, Aquilino Pérez Taveras y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Eugenio Núñez de la Cruz.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Julio Damián Fortuna Almonte, dominicano, soltero, chófer, cédula No. 572, serie 73, residente en la Sección de Pino, municipio de Loma de Cabrera; Aquilino Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, residente en la sección El Partido, de Dajabón, y la Unión de Seguros,

C. por A., con su asiento social en la calle Beller No. 98, de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahin Tuma, en representación del Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Germán Alvarez, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente Eugenio Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 11204, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, en representación de los recurrentes el 15 de marzo de 1977, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 19 de junio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383

y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de noviembre de 1974, en el kilómetro 25 de la Autopista Duarte, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 2 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figüeroa Méndez, en fecha 11 de septiembre de 1975, a nombre y representación de Julio Damián Fortuna Almonte, (condenado), de la parte civil responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Julio Damián Fortuna Almonte, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Eugenio Núñez de la Cruz y aplicando el principio del no cúmulo de pena, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro); **Segundo:** Se descarga a Eugenio Núñez de la Cruz de los hechos puestos a su cargo; por no haber violado la ley 241 en ninguno de sus aspectos; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia, que para manejar vehículos de motor, ampara al señor Julio Damián Fortuna Almonte, por el término de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al señor Eugenio Núñez y en cuan-

to al nombrado Julio Damián Fortuna Almonte se ordena el pago de las mismas; **Quinto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Eugenio Núñez, a través del Dr. César Augusto Medina, en contra del señor Julio Damián Fortuna Almonte, por ajustarse a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Julio Damián Fortuna Almonte, en su calidad de prevenido y al señor Aquilino Pérez, persona civilmente responsable por ser éste el propietario del camión productor el accidente, al pago de una indemnización de RD\$600.00, (Seiscientos pesos oro), en favor del señor Eugenio Núñez de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Julio Damián Fortuna Almonte y Aquilino Pérez Tavares, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a los nombrados Julio Damián Fortuna Almonte o Aquilino Pérez Tavares, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud del Art. 10 de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Julio Damián Fortuna Almonte y Aquilino Pérez Tavares, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del con-

tenido de las piezas y documentos que informan el expediente, e incorrecta aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de suficiencia de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su axemen, los recurrentes alegan: que la Corte a-quia incurrió en el vicio que informan el expediente, ya que en primer lugar en el Acta de Policía que se instrumentó, consta que el prevenido recurrente transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, y que el co-prevenido, raso Eugenio Núñez de la Cruz, transitaba de oeste a este por la carretera Duarte vieja, y trató de cruzar la autopista, y en segundo lugar el hoy recurrente en la página 2 del acta de audiencia de la Corte de Apelación del 14 de febrero de 1977, declaró que el carro conducido por Eugenio de la Cruz, se le estrelló en la parte atrás del camión; que sin embargo, no obstante lo transcrito en la página No. 5 invierte la dirección por la que resultaba el carro conducido por Eugenio de la Cruz, raso P. N., al decir que lo hacía de este a oeste por la misma vía, desnaturalizando de ese modo las declaraciones del prevenido Julio Damián Fortuna Almonte y del raso Arcadio Alcántara de los Santos, quien lo declaró a su Oficial Comandante, que el camión transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, y el carro de oeste a este por la carretera Duarte Vieja; que la Corte a-quia fundamenta su sentencia, básicamente, en la violación en la que ha incurrido el prevenido Ramón Fortuna Almonte del artículo 61 de la ley 241, pero esa circunstancia no figura consignada en ninguna de las piezas que integran el expediente; que por otra parte, la Corte a-quia, incurriera en el artículo 65, afirmando que el prevenido recurrente violó el mismo por conducción temeraria, de modo que si examinamos la sentencia, se observa de inmediato que aparte de lo señalado precedente-

mente, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la exposición de hecho y de derecho, que figura en los considerandos está divorciada por incompatibilidad con el dispositivo de la sentencia, lo que no permite apreciar a ese Tribunal si ha sido bien aplicada la ley; pero,

Considerando, que en la Corte a qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1974, en horas de la tarde, mientras Julio Damián Fortuna Almonte transitaba en el camión placa No. 523-395, propiedad de Augusto Pérez Tavarez, asegurado por póliza No. 34233, de la Unión de Seguros, C. por A., de norte a sur, por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 25, se originó un choque con el carro placa No. O-038, conducido por Eugenio Núñez de la Cruz, quien transitaba de oeste a este por la misma vía, resultando Eugenio Núñez de la Cruz con golpes curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Julio Damián Fortuna Almonte al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada y a una velocidad superior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la ley 241, lo que no le permitió evitar el accidente; que los recurrentes llaman desnaturalización, no es más que la crítica que le merece, la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación; que además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido apreciar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 45 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y mencionado en la letra c), de la mencionada disposición legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Eugenio Núñez de la Cruz, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$600.00; que al condenar al prevenido recurrente con Aquilino Pérez Tavarez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma, más de los intereses legales, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Eugenio Núñez de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Julio Damián Fortuna Almonte, Aquilino Pérez Tavarez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Julio Damián Fortuna Almonte al pago de las costas penales y a éste y a Aquilino Pérez Álvarez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A.; dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaila.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Shiffino y/o Porfirio Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Recurrido: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Interviniente: Zacarías González.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República. La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1981, años 133' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Shiffino y/o Porfirio Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario respectivamente, domiciliados en la sección Loma de Guayacanes, Provincia Valverde, y Km. 4 de la carretera Duarte, Santiago, Licey al Medio, respectivamen-

te, y la Compañía con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Salvador Cucurullo esquina calle General López, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 20 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 29 de junio de 1979, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, y su escrito de réplica del 30 de junio de 1979; interviniente que lo es, Zacarías González, dominicana, mayor de edad, sotlera, de oficios domésticos, domiciliada en Jualet, Luperón, Puerto Plata, cédula No. 11572, serie 40;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 1975, en El Mamey, Jurisdicción de Puerto Plata, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de septiembre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto

en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Agustín González, a nombre y representación de Alberto o Albenzio Schiffino, persona civilmente demandada y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., el interpuesto por el prevenido Santiago de Jesús Rodríguez y por la parte civil constituida Zacarías González, contra sentencia de fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Santiago de Jesús Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro de la Hoz González, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Zacarías González, hecha por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Rapso Jiménez, contra el prevenido Santiago de Jesús Rodríguez, de la persona civilmente responsable, Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino, y en oposición a la Compañía de Seguros Patria, S. A.; en cuanto al fondo condena a Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino, al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella; **Tercero:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez y Alberto Schiffino o Albenzio Schiffino, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Santiago de Jesús Rodríguez

Schiffino o Albenzio Schiffino, al pago solidario de las costas civiles con distracción de éstas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por Santiago de Jesús Rodríguez; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto o Albenzio Schiffino y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del prevenido. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desconocimiento del principio legal de caso fortuito;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes exponen y alegan: "Que la Corte a-gua para dictar su sentencia se fundó exclusivamente según se consigna en la misma, "en que el prevenido fué torpe en la conducción de su vehículo, pues si él hubiera puesto un cambio de fuerza al notar que el vehículo no obedecía a los frenos, el vehículo jeep se hubiese detenido, y en consecuencia no ocurre el accidente" y que "sin ningún género de dudas la causa única y determinante de este accidente fué la falta (torpeza), cometida por dicho prevenido en la conducción de su vehículo, falta a la cual nos hemos referido"; lo anteriormente transcrito revela que la sentencia impugnada carece de una relación coherente y completa de las circunstancias en que ocurrió el accidente, y que para llegar a tal conclusión, la Corte se ha apartado de los hechos y circunstancias que surgen de la instrucción de la causa, cuando el prevenido se le in-

terroga sobre la causa del accidente responde entre otras cosas, lo siguiente: "Yo manejaba el jeep de Gualate a El Mamey, cuando iba a terminar de subir una subida el vehículo se me apagó y se volvió para atrás, parece que una de las mangueras se rompió; el señor que venía conmigo parece que abrió la puerta y se salió"; "Mi vehículo estaba en perfecto estado de funcionamiento, la puerta estaba buena". Pregunta: ¿Ese jeep no tenía cambio de fuerza; Respuesta: Sí; Pregunta: ¿Por qué usted no lo había puesto? Respuesta: **Lo tenía puesto.** (Pág. 8 de la sentencia de la Corte; es decir, se dan por establecidos los hechos, sin que surjan de ningún elemento de juicio, sin que haya una versión distinta que llevara a la Corte a considerar lo contrario y establecer que el prevenido no puso cambio de fuerza, (página 9) y retener esta circunstancia como único motivo de su decisión. Resulta evidente que esa conclusión no surge de lo expuesto en el plenario y si la Corte formó en ese sentido su íntima convicción, debió expresar en qué se basaba; que en consecuencia se ha incurrido el vicio de desnaturalización de los hechos y al no expresar el fundamento de su apreciación, incurrió también en el vicio de falta de base legal; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a qua, fundamentó la culpabilidad del prevenido hoy recurrente, en el accidente de que se trata, en la falta imputable a éste, por el hecho de no haber utilizado el cambio de fuerza del vehículo que conducía, como era su deber, cuando para evitar el accidente, no fué suficiente el empleo de los frenos del mismo; pero,

Considerando, que en la misma sentencia consta que el mencionado prevenido, cuando fué interrogado sobre si había utilizado o no el cambio de fuerza del jeep, contestó en forma clara y precisa, que lo tuvo puesto, y en tales circunstancias, la Corte a qua, no podía, como lo hizo, sin haber dado las explicaciones justificativas, atribuirle

a dicha declaración un sentido y alcance que no tiene, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, como ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Zacarías González, en los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Rodríguez, Alberto Schiffino y/o Porfirio Gómez y la Compañía de Seguros Patria, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa la indicada sentencia y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vick Chemical, División Richardson Merrill y la Royal Insurance Company, Limited.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Intervinientes: Silvani Gómez Herrera y Bienvenido de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República. La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 19 de agosto del año 1981, años 138^o de la Independencia y 119^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vick Chemical, División Richardson Morrill, y la Royal Insurance Company, Limited, con sus domicilios sociales, respectivamente, en la calle Eduardo Vicioso, No. 218, y la Avenida Máximo Gómez, No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 23 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 36, a nombre de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de abril de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Báez Brito, memorial en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante; así como la ampliación del mismo, del 18 de abril de 1979;

Visto el escrito del interviniente, Freddy Antonio Gil Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 78086, serie primera, con su domicilio en esta ciudad, suscrito por sus abogados, doctores Silvaní Gómez Herrera y Bienvenido Montero de los Santos, con cédulas 1567 y 63744, series 23 y primera, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 31 de octubre de 1973, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación

de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de marzo de 1970 por el Dr. M. A. Báez Brito; a) a nombre de Vict Chemical, Richardson Internacional, Royal Insurance Company Limited, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Onésimo José Rivera Guillén, quien estando debidamente citado no compareció a la audiencia, y lo declara culpable por haber violado el artículo 49, letra c), y 65; en perjuicio de Freddy Antonio Gil Abréu; en consecuencia se condena a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Declara a Freddy Antonio Gil Abréu, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia se descarga, ya que no ha violado dicha ley 241; y declara las costas de oficio en cuanto a él; Tercero: Ordena la validez, en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil formulada por Freddy Antonio Gil Abréu, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena solidariamente al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; Cuarto: Condena en la forma solidaria al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Silverio Gómez Herrera y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Royal Insurance Co. Ltd., representada en el país por E. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de

conformidad con el artículo 10 de la ley 4417, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; b), declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación en lo que respecta al prevenido Onésimo José Rivera Guillén; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Onésimo José Rivera Herrera y Bienvenido Montero de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. Ltd., representada en el país por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, todo en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal y violación por vía de consecuencia del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a qua para justificar lo por ella decidido en la especie, le ha atribuido a la Vick Chemical, Richardson Internacional, la calidad de comitente del prevenido Onésimo José Rivera Guillén, sin que la persona agraviada por el hecho de éste, Freddy Antonio Gil Abréu, constituido en parte civil, hiciera la prueba de ello, como era su deber; que, para que fuera admitida, —como en efecto lo fué— la existencia del referido vehículo entre la Chemical Vick y el prevenido Rivera Guillén, quien conducía la camioneta placa No. 28531, con la que atropelló al caminante Gil Abréu, precisaba establecer previamente una relación de dependencia entre el prevenido antes citado y

la demandada ahora recurrente, la Vick Chemical, o, en todo caso, que ésta hubiese facilitado al prevenido o algún título, del vehículo con que se ocasionó el daño, todo lo que fué planteado por conclusiones expresas; que es obvio que la Corte a-qua solamente pudo adoptar la errada apreciación a que se acogió, al omitir ponderar, dándoles un verdadero sentido y alcance, a las declaraciones del testigo Ramón Bienvenido Rivera, quien declaró que la motocicleta con que se hizo daño antes consignado, era de su propiedad, habiéndola adquirido mediante un préstamo que le hizo la Compañía, y que él, Rivera, se la había prestado a un primo del prevenido, de nombre Julio César Rivera; lo que era suficiente para que la Corte a-qua, en el punto controvertido, hubiese formado su convicción en sentido contrario, en el que lo hizo; que por todo lo expuesto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que dado el carácter obligatorio y de interés social de la Ley 4117 de 1905, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y además para una buena administración de justicia, es preciso admitir la existencia de una presunción de comitencia entre el propietario de un vehículo de motor y la persona que con su manejo ha causado un daño a otra, salvo prueba en contrario, a cargo del presunto comitente, excluyente de la referida presunción a su cargo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo, dió por establecido mediante certificaciones de la Dirección de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, que tuvo a la vista, que la Vick Chemical era la propietaria de la motocicleta placa 28531, con la que el preveido Onésimo José Rivera Guillén cometió el hecho puesto a su cargo, y la aseguradora de la responsabilidad civil de la Vick Chemical, la Royal Insurance Company Limited; y que una vez establecido que contra el conductor del vehículo de motor antes citado había caído una sentencia condena-

toria con carácter irrevocable, la Vick Chemical solamente podía escapar a la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta contra ella, al título que lo fué, probando que la cosa no estaba bajo su cuidado o que entre el conductor del vehículo y la empresa no existía ningún vínculo de comitencia, lo que no hizo"; que al decidirlo así la Corte a qua, contrariamente a lo alegado, no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy Antonio Gil Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Vick Chemical, Richardson International, y la Royal Insurance Company, Limited, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a la Vick Chemical, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los abogados del interviniente, Freddy Antonio Gil Abréu, doctores Silvani Gómez Herrera y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la Royal Insurance Company, Limited, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Publio Barías Calderón, la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc. y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Intervinientes: Esteban A. Fernández Chcco y Compartes.

Abogados: Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad, |
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidnete; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Publio Barías Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 5-A, No. 27 de Los Minas, Distrito Nacional, cédula No. 53012, serie primera, la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., con su domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño No. 28, de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la senten-

cia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula 7779, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de junio de 1979, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 4 de junio de 1979, firmado por los Dres. Pedro Rodríguez A., y Julio Eligio Rodríguez, cédulas Nos. 19665 y 22427, series 18, abogados de los intervinientes Esteban Antonio Fernández Checo y María Francisca Corcino Méndez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Eusebio Manzueta No. 91, de esta ciudad, cédulas Nos. 148352 y 1137, series 31 y 53, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y, los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio por vehículos de motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en

esta ciudad el 31 de mayo de 1969, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación de Juan P. Barías Calderón y Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: Falla: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan P. Barías Calderón, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c), § 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Manuel Elías Fernández, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Esteban Antonio Fernández Checo y María Francisca Corcino Méndez, en sus calidades de padres y tutores legales del menor agraviado Rafael Elías Fernández, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez, en contra de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo conducido por Juan P. Barías Calderón, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la Coope-

rativa de Transporte, Inc., al pago de la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho de los señores Esteban Antonio Fernández Checo y María Francisca Corcino, parte civil constituida, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Rafael Elías Fernández, en el accidente citado; **CUARTO:** Se condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en su aludida calidad al pago de los intereses legales de la suma reclamada, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Se condena a la Compañía de Transporte, Inc., en su calidad expresada, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro placa pública marca Austin, modelo 1969, con póliza vigente No. 13154, con vencimiento el día 19 del mes de marzo de 1970, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., conducida por Juan P. Barías Calderón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan P. Barías Calderón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su Ordinal Tercero, en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte, por propio y contrario imperio, fija en la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) la indemnización que deben pagar los recurrentes, en provecho de la parte civil constituida, por estar esta suma ajustada a los hechos y

circunstancias de la causa, y a los golpes recibidos por la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Juan P. Barías Calderón al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Juan P. Barías Calderón y Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción en provecho de los Dres. Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo cansante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación 8, acápite 2, (etra j), de la Constitución de la República Dominicana y artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, (violación del derecho de defensa; Desconocimiento, decisión Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 750, página 1185, mayo del año 1973; **Segundo Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá conoció el fondo del asunto en fecha 6 de mayo de 1978, habiéndose reservado el fallo para una próxima audiencia, el cual fué dado posteriormente, en fecha 12 de julio del referido año; que para la audiencia del 6 de mayo de 1978, el ministerial actuante procedió a citar el prevenido dizque en su domicilio real; pero, tal como se desprende de esa citación, en ella no se indica la fecha de la actuación, ni la persona con quién se habló al instrumentarse el acto; que para la misma audiencia apareció otro acto mediante el cual se citaba al prevenido Baría Calderón en la puerta principal del Tribunal, y fué así cómo se procedió a conocer el fondo del proceso, y en esa forma irregular se condenó al prevenido en defecto, por

falta de comparecer; que al actuar como lo hizo, la Corte a-quá, violó los textos legales que se indican más arriba, al tomar como base un acto de citación que adolece de enunciaciones intrínsecas como falta de fecha y el nombre de la persona ante la cual se hizo la citación en la puerta del Tribunal; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el prevenido recurrente al conocerse del caso en la Corte a-quá, el 6 de marzo de 1978, y 6 de mayo, como señalan los recurrentes, concluyó al fondo, su abogado constituido Dr. Rafael Durán, por intermedio del Dr. Jorge A. Mora, quien lo representó, pidiendo el descargo del prevenido sin hacer ninguna objeción ni observación acerca de la forma que dicho prevenido fué citado, lo cual es suficiente para que el primer medio de casación sea desestimado; pero que, por otra parte, consta en el expediente que el prevenido fué citado, al no ser localizado en su domicilio real, mediante el procedimiento excepcional de citación pública, trazado por el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, citación que sirvió de sebo a la Corte a-quá, para juzgar en defecto al prevenido recurrente Juan Publio Barías Calderón; que, por estas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, que los requisitos del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil son indispensables para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, constatando en cada caso, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que estas son las razones por las cuales se exige que la sentencia contenga la exposición sumaria de los puntos del hecho y de derecho, esto es, los motivos que fundamenta la parte dispositiva de la misma; que del examen de la sentencia no se puede constatar qué elementos de juicio tuvo en cuenta para apreciar los elementos constitutivos de la responsabilidad, de quién fué la cul-

pa del accidente, si de la víctima o del prevenido, y en uno u otro caso, contra quién debía volcarse la relación causal, por lo que consideramos que la Suprema Corte está en la imposibilidad de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Juan Publio Barías Calderón y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1), que el 31 de mayo de 1969, a la una de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 53294, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., con póliza No. A-13154 de la Seguros Pepín, S. A., conducido de oeste a este de la referida vía, por Juan F. Barías Calderón, atropelló al menor Rafael Elías Fernández, causándole golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días; 2), que Barías Calderón conducía el vehículo en forma descuidada, y muy pegado a la acera derecha, donde alcanzó al menor en el momento en que éste bajaba de la acera; que, en otro orden de ideas, en la sentencia impugnada se dá como establecido, lo que no fué negado ni controvertido, por los recurrentes, que el vehículo que conducía Juan Publio Barías Calderón, con el cual se causaron los golpes al menor, era propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y que Barías Calderón estaba al servicio y bajo la orden de la mencionada Cooperativa cuando ocurrió el accidente; que, por todo lo expuesto, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio del recurso;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y he-

ridas, por imprudencias causadas por la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenarlo a una multa de 100 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pen.^a ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Antonio Fernández Checo y a María Francisca Corcino Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Publio Barías Calderón, la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc. y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Juan Publio Barías Calderón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez A., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y los hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agustín González, Juan Cárdenas y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Terras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aímanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle El Sol, No. 10, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, cédula No. 29442, serie 56; Juan Cárdenas, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Interior I, No. 59, Ensanche Espailat, ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., Avenida 27 de Febrero No. 263, ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de mayo de 1979, firmado por el Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22712 ,serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual no se propone el medio único que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 7 y 10 de la Ley 4117 de 1955; sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de abril de 1975 en el Municipio de Villa Altagracia, en el que una menor perdió la vida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 21 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Carlos Manuel Barías, Manuel Emilio Amor de los Santos y Máximo M. Simonó Lugo, a nombre y representación de la señora Andrea Chacón o Andrea Romero Chacón, parte civil constituida por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Agustín González, prevenido, persona civilmente resopsable,

Juan Cardona y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 del mes de octubre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Andrea Chacón o Andrea Romero Chacón, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Agustín González, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido y consecuentemente se declara culpable de violación a la ley 241; Inciso 1ro. del artículo 49, en perjuicio de Ana Dilia Chacón, y en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional y RD\$50.00 de multa; **TERCERO:** Se condena a los señores Agustín González y Juan Cardona, al pago de una indemnización de RD \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), a favor de la señora Andrea Chacón o Andrea Romero Chacón, por la pérdida de su hija Ana Dilia Chacón; **CUARTO:** Se condena a Agustín González y Juan Cardona, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. Carlos Manuel Arias Cuevas y Manuel Emilio Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora en el momento del accidente; por haberlos intentado en el momento hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Agustín González, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que causaron la muerte a la menor Ana Delia Chacón; en consecuencia, notifica la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado y lo condena a pagar una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de la señora Andrea Chacón o Andrea Romero de Chacón, en su calidad de madre de la menor Ana Dilia

o Eudisia Chacón, en consecuencia, notifica en este aspecto la sentencia y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Juan Cárdenas y Agustín González, a pagar conjuntamente la cantidad de Seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del incidente que causó la muerte a la mencionada menor; **CUARTO:** Condena a Agustín González, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Agustín y José Cárdenas, al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente.

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente único medio: Falta de motivos y desnaturalización de las versiones dadas por el prevenido; Falta de la víctima; Monto de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el día del accidente, Agustín González manejaba su carro conforme a las disposiciones de las leyes de tránsito, en el kilómetro 41 de la autopista Duarte, Villa Altigracia, es decir, a su derecha y a una velocidad moderada; b) Que la menor fallecida y su acompañante Anacleta Rodríguez iban en el paseo; c) que de manera imprudente se metieron en la vía y el prevenido González no obstante tocar bocina y frenar, no pudo evitar que la menor se estrellara con el guardalodo delantero derecho; d) que no es cierto, como expresa la Corte, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido; que es el propio Agustín González quien confiesa a la Corte que él tocó bocina a la menor, que iba por el paseo detrás de la señora que la acompañaba; que cuando le pasaba por el lado a dicha menor fué cuando ella se le estrelló; e) que la Corte a-qua no tomó en cuenta en ningún momento que el accidente no ocurrió porque Agustín González haya sido el único cul-

pable, sino que hay que ponderar que la madre Ana Dilia Chacón o Romero ha sido imprudente al dejar que la menor, con apenas 8 años, caminara por la autopista Duarte a buscar agua con una lata a una llave pública sin que una persona adulta la condujera; que de haber retenido esa falta, no hubiera filado una indemnización de RD\$ 6,000.00, sino que hubiese fijado una indemnización más baja, tomando en cuenta la falta cometida por la parte civil constituida; pero,

Considerando, que la Corte a-quá para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que el 1ro. de abril de 1975, mientras Agustín González conducía el carro placa 203-783, propiedad de Juan Cárdena por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 41 de dicha vía, atropelló a la menor Ana Dilia Chacón, hija de Andrea Romero Chacón, causándole la muerte instantánea; b) que la niña estaba parada en el contén, y el chófer al pasar con su vehículo se llevó a la víctima al pasar por donde ella estaba; c) que los hechos revelan que el prevenido Agustín González incurrió en falta al manejar su vehículo, ya que vió a la menor como a 40 metros y que caminaba por el paseo, lo que le imponía tomar las debidas precauciones para evitar el accidente; que el prevenido fué descuidado e imprudente, pues debió reducir la velocidad del vehículo a un límite mínimo que le permitiera maniobrar y controlar la marcha de éste, de modo de evitar el accidente; que lo expuesto revela que la Corte a-quá, sin incurrir en desnaturalización alguna, dió motivos suficientes y pertinentes que ponen de manifiesto que el prevenido fué el único culpable del accidente, por lo que el medio único propuesto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de ocasionar la muerte involuntaria a las personas, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos, con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años o multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido Agustín González, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$2,000.00, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Andrea Romero Chacón o Andrea Chacón, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales con la muerte de su hija Ana Dilia Chacón, que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar a Agustín González, prevenido, y a Juan Cárdenas, puestos en causa como civilmente responsables, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacerla oponible a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Unico: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agustín González, Juan Cárdenas y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, el 11 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rodolfo Rodríguez y Compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

Intervinientes: José Agustín Estrella y Compartes.

Abogados: Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillet y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rodolfo Antonio Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, domiciliado en la calle Tercera, No. 5-F, El Retiro 2do., de la ciudad de Santiago, cédula No. 13391, serie 46 y la Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la calle General López, No. 93, de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 17 de octubre de 1977, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de junio de 1979, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 15 de junio de 1979, firmado por los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera F., cédula No. 68516 y 49779, serie primera y 31, respectivamente, abogados de los intervinientes José Agustín Estrella o Jesús A. Estrella, Onésimo Martínez, Eligio Lantigua y Domingo Rodríguez Adames, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 15130, serie 32; 69162, serie 31; 32845, serie 34 y 7604, serie 35;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a),

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 4 de enero de 1977, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 25 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y por los señores Eligio Lantigua, Domingo Rodríguez Adames, José Agustín Estrella o Jesús A. Estrella y Onésimo Martínez en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil contra la sentencia No .364, de fecha 25 de marzo del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Eligio Lantigua, culpable de violar el artículo 74-g de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de RD\$5.00 de multa y descarga al señor Adolfo Rodríguez; SEGUNDO: Condena a Eligio Lantigua al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Rodolfo A. Rodríguez; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por José A. Estrella o Jesús A. Estrella y Onésimo Martínez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José J. Madera, contra Seguros Patria, S. A., y Rodolfo Rodríguez, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Eligio Lantigua y Dominga Rodríguez, quienes tienen como

abogados constituidos al Dr. Héctor Valenzuela, contra Rodolfo Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; QUINTO: En cuanto al fondo se rechazan las constituciones en parte civil intentada por José A. Estrella o Jesús A. Estrella, Onésimo Martínez, Eligio Lantigua y Domingo Rodríguez, por improcedente y mal fundada; SEXTO: Condena a José A. Estrella ó Jesús A. Estrella, Onésimo Martínez, Eligio Lantigua, y Dominga Rodríguez, partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Cirilo Hernández; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe revocar como en efecto revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, y en consecuencia, debe pronunciar como en efecto pronuncia, el Defecto contra el nombrado Rodolfo A. Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Rodolfo A. Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, 123 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Eligio de Jesús Lantigua, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de dicha ley; QUINTO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida las constituciones en partes civiles hechas por los señores Eligio de Jesús Lantigua, Dominga Rodríguez Adames, José Agustín Estrella ó Jesús A. Estrella y Onésimo Martínez, por conducto de sus abogados Dres. Héctor Valenzuela y José J. Madera, contra Rodolfo A. Rodríguez y Seguros Patria, S. A.; SEXTO: Que debe condenar co-

mo en efecto condena, al señor Rodolfo A. Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), para cada uno de los señores Eligio de Jesús Lantigua, José A. Estrella o Jesús A. Estrella y Onésimo Martínez, a título de daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos en el accidente en cuestión y al pago de una indemnización a justificar por Estado en provecho de Dominga Rodríguez Adames, en su condición de propietaria del carro placa 208-753; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al señor Rodolfo A. Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; OCTAVO: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Rodolfo A. Rodríguez; NOVENO: Que debe condenar como al efecto condena a Rodolfo A. Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José A. Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; DECIMO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Rodolfo Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; DECIMOPRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Eligio de Js. Lantigua;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de publicidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no relatar los procedimientos y no consignar las conclusiones de las partes; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que es de principio que los procesos judiciales, salvo los casos de divorcio, deben conocerse en audiencia pública y que la sentencia debe pronunciarse en audiencia pública, todo ello a pena de nulidad; que en ninguna parte del fallo recurrido se dice que éste fué dictado en audiencia pública; que la anomalía fue tan patente que después de la redacción de la sentencia que la Secretaría del Tribunal, en la certificación de la misma señala que fué dada en audiencia pública, lo que no subsana en nada la grave irregularidad, ya que la prueba de la publicidad de la audiencia debe contener la misma sentencia y no la certificación; pero,

Considerando, que si ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que en efecto, la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso, prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que en la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, estos requisitos fueron debidamente cumplidos por la Cámara a qua, el 16 de septiembre de 1977, se celebró la audiencia pública de ese día para conocer la causa seguida a Rodolfo A. Rodríguez y Eligio Antonio Lantigua, prevenidos de violación a la ley 241 del 1967, no compareciendo el primero de los prevenidos, y en esa audiencia el Juez le reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia; que el mismo fué dictado el 7 de octubre de 1977, "en la sala donde se acostumbra a celebrar sus audiencias", esto es, en audiencia pública; que, por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener una relación de los hechos y de los procedimientos cumplidos, y las conclusiones de las partes; que como puede advertirse en el fallo recurrido hay una casi absoluta ausencia de la relación de los procedimientos, y una omisión total de las conclusiones de las partes; que en la omisión de las conclusiones de las partes es un vicio gravísimo; que el dictamen del Ministerio Público fué transcrito inin extenso", mientras que respecto del abogado de los impetrantes sólo dice "oído en sus conclusiones", sin que se consignaran éstas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra la prueba evidente de que en la misma han sido cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, específicamente, y en lo que respecta a las conclusiones de los recurrentes, cabe señalar, que a la audiencia del 16 de septiembre de 1977, única celebrada por la Cámara a qua para conocer el fondo de las apelaciones, compareció el Dr. Cirilo Hernández, en representación de Rodolfo A. Rodríguez G., puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros Patria, S. A., y concluyó en la forma siguiente: "que confirmen en todas sus partes la sentencia del primer grado referente al accidente que nos ocupa; que las partes civiles constituidas sean condenadas al pago de las costas en provecho del Dr. Cirilo Hernández"; que, por lo transcrito, es obvio que el medio que se consigna carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el primer grado el recurrente Rodolfo Antonio Rodríguez Gómez fué descargado y condenado el otro conductor Eligio Lantigua por pruebas aportadas a ese tribunal; que para jus-

tificar en el segundo grado un viraje de 180° y condenar al descargado y descargar al condenado era imprescindible que las motivaciones pertinentes para desechar la primera prueba y acoger la aportada en el segundo grado; que no lo hizo así la Cámara a qua, sino que limitóse a consignar todo lo favorable al conductor Eligio Lantigua y a ignorar inexistente todo lo favorable a Rodolfo Antonio Rodríguez; que fue un examen unilateral y parcial con desmedro del Derecho; que un Juez debe consignar todas las pruebas y dar las motivaciones justificadas de su proceder final, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, para declarar como único culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente Rodolfo Antonio Rodríguez Gómez y fallar como lo hizo, la Cámara a qua dió por establecido lo siguiente: a) que el 4 de enero de 1977, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito, en la autopista Duarte, frente a la Universidad Católica Madre y Maestra, en el cual el carro placa No. 142-289, con Póliza No. A-6842, de la Seguros Patria, S. A., conducido de este a oeste por la referida vía, por su propietario Rodolfo A. Rodríguez Gómez, chocó con el carro placa 208-753, propiedad de Dominga Rodríguez Adames, manejado por Eligio Lantigua; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Eligio Lantigua, José Agustín Estrella y Onésimo Martínez, curables antes de diez días y ambos vehículos con desperfectos; c) que el vehículo que manejaba Eligio Lantigua estaba estacionado a su derecha, cuando fué chocado, por la parte trasera, por el carro que conducía Rodolfo A. Rodríguez Gómez, al éste tratar de rebasar, por el lado derecho, un camión que transitaba delante de él; que por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241, del 1967, de causar golpes y heridas involuntarias con la conducción de un vehículo de motor, sancionado en la letra a) del mismo texto legal con la pena de 16 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura menos de 10 días, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-quá le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-quá apreció que el hecho de Rodolfo Antonio Rodríguez Gómez había causado a Eligio Lantigua, José Agustín Estrella y Onésimo Martínez, partes civil constituidas, daños y perjuicios, materiales y morales, y a D. Lina Rodríguez Adames, daños materiales, que evaluó en las sumas de RD\$600.00 para cada uno de los tres primeros y una indemnización a justificar por estado para la última; que al condenar al prevenido Rodríguez Gómez en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esas sumas, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Seguros Patria, S. A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a José Agustín o Jesús Estrella, Onésimo Martínez,

Eligio Lantigua y Dominga Rodríguez Adames, en los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Antonio Rodríguez Gómez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por lo Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Rodolfo Antonio Rodríguez Gómez al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera F., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Fernando Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elpidio Burgos Polanco y la Compañía de Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco A. García Tineo.

Interviniente: Olivio Reyes Liranzo y Compartes.

Abogados: Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Burgos Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Fernando Valerio No. 2, de Bonao, cédula No. 7369, serie 48; y la Compañía de Seguros América, C. por A., con su domicilio principal en

el Edificio La Cumbre, Avenida Tiradentes, de esta capital, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1978 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón García hijo, en representación del Dr. Francisco Antonio García Tineo, cédula No. 22072, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Olivo Reyes Liranzo y Juan Francisco Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García Tineo, en representación de los recurrentes ya mencionados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia que impugna el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, también del 18 de junio de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 1974, cerca de las 6 de la tarde, en la carretera Bonaio-Los Quemados, en el cual hubo personas lesionadas y desperfectos de vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 9 de noviembre de 1976 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 31 de mayo de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elpidio Burgos Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros América, C. por A., y las partes civiles constituidas Olivio Reyes Liranzo y Juan Francisco Santana, contra sentencia correccional N° 1338, de fecha 9 de noviembre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable a Elpidio Burgos Polanco, de violar la ley No. 241, en perjuicio de Olivio Reyes Liranzo y Juan Francisco Santana, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas penales; TERCERO: Se descarga a Olivio Reyes Liranzo, por no haber violado la Ley No. 241, ni sus reglamentos; CUARTO: Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; QUINTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los Sres. Olivio Reyes Liranzo y Juan Francisco Santana, a través de su abogado Dr. J. Crispiniano Vargas S., en

contra de Elpidio Burgos Polanco, el Dr. Juan Francisco Pérez Velásquez y la Compañía de Seguros América, C. por A.; SEXTO: Se admite el desistimiento puro y simple de la constitución en parte civil incoada contra el Dr. Juan Francisco Pérez Velásquez, por los señores Olivo Reyes Liranzo y Juan Francisco Santania y se condena a dichas partes civiles al pago de las costas del procedimiento hasta el momento del desistimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela R., quien afirma haberlas avanzado; SEPTIMO: En cuanto al fondo se condena a Elpidio Burgos Polanco, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor de Olivo Reyes Liranzo, por los daños morales y materiales sufridos por las lesiones corporales y RD\$ 200.00 (Doscientos pesos oro), por los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad, y RD\$1,000.00 y (Mil pesos oro) en favor de Juan Francisco Santana, por los daños morales y materiales padecidos por él en el accidente; OCTAVO: Se condena además a Elpidio Burgos Polanco, al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; NOVENO: Se condena a Elpidio Burgos Polanco y a la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; DECIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: PRIMERO, QUINTO, SEPTIMO, a excepción en éste de la indemnización otorgada en favor de Juan Francisco Santana, que la aumenta en RD\$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos) suma que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas;

confirma, además, los ordinales: OCTAVO y DECIMO, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de las dichas partes civiles constituídas, en lo que se refiere al ordinal SEXTO de la sentencia apelada, en razón de que esto quedó definitivamente resuelto por nuestra sentencia incidental en la audiencia de fecha 12 de mayo de 1978, por lo que es superabundante estatuir nuevamnete sobre ese punto; TERCERO: Condena al prevenido Elpidio Burgos Polanco, al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. J. Crispiniano Burgos Suárez y Roberto A. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen el siguiente medio jurídico: PRIMER Y UNICO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Motivos contradictorios y confusos".

Considerando, que en apoyo de ese medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que conforme a las deposiciones de dos personas, en ambos grados de jurisdicción, el accidente origen de este caso se produjo en el centro de la vía por la falta de los dos prevenidos, y no en los paseos; que ninguno de los dos prevenidos tomó precauciones para evitar el accidente; que no tocaron bocina ni encendieron luces, como debían hacerlo por estar lloviendo intensamente; que los Jueces, tanto del Primer Grado como de Apelación realizaron un descenso sobre el lugar del accidente y comprobaron lo que ya se ha dicho, por lo que sólo dando motivos "contradictorios y confusos" han podido dichos Jueces decidir que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del prevenido ahora recurrente, Elpidio Burgos Polanco, incurriendo en el vicio de desnaturalización; pero,

Considerando, que, para declarar culpable exclusivo del accidente del caso a Burgos Polanco y fallar como lo han hecho, a la Corte a qua dio por establecido, en base a todos los documentos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, incluso un descenso sobre el lugar de los hechos, y haciendo suyos de modo expreso los motivos de hecho y derecho del fallo de Primera Instancia, a) que el 26 de abril de 1974, siendo más o menos las 6 p. m., mientras Elpidio Burgos Polanco transitaba de Norte a Sur por la carretera Bonao-Los Quemados, conduciendo la camioneta de su propiedad placa No. 513-979, tuvo un choque con la motocicleta placa No. 109-196, conducida por Olivo Reyes Liranzo, que transitaba en sentido contrario, causando golpes y heridas al conductor Reyes Liranzo de pronóstico reservado y lesiones diversas a Juan Francisco Santana, que viajaba montado en la parte trasera de la motocicleta, curables en más de 60 días y antes de 90, todo según los correspondientes certificados médicos; que la camioneta conducida por Burgos Polanco era de su propiedad y estaba amparada por una póliza de la Seguros América, C. por A.; y que después del accidente, la camioneta de Burgos Polanco quedó cruzada en el espacio por donde transitaba de Sur a Norte la motocicleta, lo que demuestra que fué la camioneta, que marchaba de Norte a Sur, la que invadió el carril de la motocicleta, causando el accidente;

Considerando, que por lo que acaba de exponerse, que reproduce la relación de los hechos que consta en la sentencia impugnada, es obvio que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los hechos así establecidos a cargo de Elpidio Burgos Polanco se configura el delito de causar golpes y heridas involuntarias a las personas, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre

Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, cuando la curación de las lesiones requieran 30 días o más, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que, por tanto al imponer a Burgos Polanco una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de Elpidio Burgos Polanco, conductor y propietario del vehículo que originó el accidente, causó daños y perjuicios a Olivo Reyes Liranzo y Juan Francisco Santana, constituidos en parte civil, que evaluó respecto al primero en RD\$5,000.00 por las lesiones y RD\$200.00 por los daños ocasionados a su motocicleta, y con respecto al segundo, Santana, por las lesiones, en la suma de RD\$1,500.00, aumentando ~~en~~ sobre su apelación, lo fijado en Primera Instancia (RD\$1,000.00); todo, en adición a los intereses legales a partir de la demanda y con oposición a la Seguro América, C. por A.; que al condenar al recurrente Burgos Polanco al pago de las indicadas sumas a Suazo y Santana, constituidos en parte civil, la Corte a-qua hizo una aplicación correcta del artículo 1383 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar las condenaciones civiles citadas a la Seguros América, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que pudieran ser de interés para el prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Olivo Reyes Liranzo y Juan Francisco Santana, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Bur-

gos Polanco y la Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1978 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena a Elpidio Burgos Polanco al pago de las costas; distrae las últimas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y J. Crispiniano Burgos Suárez, abogados de los intervinientes, y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Aseguradora recurrente, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espinosa, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedrito Moreno.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. R. Veló de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedrito Moreno, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en Sabana Perdida, Villa Mella, cédula No. 140884, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Tomás Bonilla, cédula No. 9655, serie 34, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 15 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis Tomás Bonilla, en representación de Pedrito Morneo, en la cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del 22 de junio del 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el dictamen dictado en fecha 20 de agosto de 1981 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Jueces de este Tribunal, Fernando E. Páez de la Fuente, Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 355 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por María Caridad Reyes de Martínez contra el actual recurrente por sustracción de su hija menor de edad, Ana o María Martínez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 3 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA, PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedrito Moreno, en fecha 18 de mayo de 1977, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 3 de mayo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara, culpable al nombrado Pedrito Moreno, inculpado de violación al artículo 355 del Código Penal, en consecuencia se condena a cien pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Martínez, contra Pedrito Moreno, en la forma y en cuanto al fondo se le condena al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor de la parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados a causa de la sustracción de su hijo menor María Martínez; Tercero: Condena a Pedrito Moreno, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. Juan Heriberto Ulloa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena en costas al recurrente;

Considerando, que el recurrente propone tanto en el acta del recurso de casación; como en su memorial el siguiente medio de casación; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la querrela que puso en movimiento la acción pública fué presentada a nombre de María Martínez, quien depositó en el expediente un acta de nacimiento, mientras fué también depositado un certificado médico en que figura Ana Martínez, por lo que la Corte a-qua debió comprobar si se trataba de dos personas distintas, y determinar sobre qué

persona recayeron los perjuicios cuya comisión se le imputaba al recurrente; que al no ponderar esos documentos en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que el recurrente propone, tanto en el acta del recurso de casación, como en su memorial, el siguiente medio de casación; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la querrela que puso en movimiento la acción pública fué presentada a nombre de María Martínez, quien depositó en el expediente un acta de nacimiento, mientras fué también depositado un certificado médico en que figura Ana Martínez, por lo que la Corte a-qua debió comprobar si se trataba de dos personas distintas, y determinar sobre qué persona recayeron los perjuicios cuya comisión se le imputaba al recurrente; que al no ponderar esos documentos en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo no tenían necesidad de ponderar esos documentos, ya que no pudieron tener ninguna duda sobre la identidad de la persona que resultó agraviada en el caso, por cuanto en las audiencias celebradas por el Juez de Primera Instancia estuvieron presentes, juntos, la agraviada y el prevenido, y éste no negó en ningún momento que ésta era la menor que él había sustraído en la casa de sus padres, sustracción que, por otra parte, él no había negado; que, por tanto, en la audiencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de base legal alegado por el recurrente, y en consecuencia su único medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente

administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que en la audiencia pública oral y contradictoria, la Corte de Apelación comprobó que Pedrito Moreno sustrabajo de su casa paterna, sin el consentimiento de sus padres o tutores, a la menor Ana o María Martínez, hija de Francisco Martínez;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 355 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, si la joven sustraída es menor de dieciséis años, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00, después de declararlo culpable del referido delito, la Corte a-qua procedió correctamente, ya que, en ausencia de la apelación del Ministerio Público no podía modificar su perjuicio la sentencia de Primera Instancia que impuso esa sanción al prevenido sin acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Pedrito Moreno, había causado a Francisco Martínez, padre de la menor agraviada, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en RD\$500.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedrito Moreno contra la senten-

cia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 1978 y 22 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: La San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Juan Manuel Pellerano y José de Js. Bergés.

Recurridos: Elpidio de la Cruz y C. ompartes.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y la Corporación Dominicana de Electricidad, con su

asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre y 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, por sí y en representación del Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, abogados de los recurridos, Elpidio de la Cruz Rosario, casado, comerciante, cédula No. 4902; Eduviges de la Cruz Vda. de León, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3, serie 5; Rafael de León de la Cruz, cédula No. 4740, serie 5, casado, empleado privado; José de León de la Cruz, cédula No. 4029, serie 5, soltero, agricultor; Angel María de León de la Cruz, cédula No. 4726, serie 5, casado, chófer; Mari Casárea de León de León de la Cruz, cédula No. 2804, serie 5, soltera, de oficios domésticos; Agueda de León de la Cruz Belén, cédula No. 7834, serie 5, casada, de oficios domésticos; Ismael Reynoso de León, cédula No. 7438, serie 5, soltero, estudiante; Ofelia Reynoso de León, cédula No. 7428, serie 5, soltera, profesora; María Virgen Reynoso de León, cédula No. 7942, serie 5, soltera, estudiante; y Rosa Reynoso de León, cédula No. 3499, serie 5, soltera, estudiante; todos dominicanos, mayores de edad, el primero domiciliado en la casa No. 22 de la calle General Eusebio Manzueta, de Yamasá; los cinco siguientes, en la casa No. 57 de la misma calle, y los restantes en la casa No. 45 de la calle Orquídeas, del Barrio Las Flores, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1ro. de Fe-

brero de 1977, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellera-no Gómez y José de la Jesús Bergés Martín, abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 9 de marzo del 1979, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa de los recurridos, del 9 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1981, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 1384, del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Precedimiento de Casación;

Considerando, que sólo se examinará el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte a-quá, el 22 de diciembre del 1978, ya que el interpuesto contra la del 9 de octubre del mismo año, dictada en defecto, resulta improcedente después de habersé dictado la sentencia sobre la oposición;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 26 de mayo del 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones

formuladas en audiencia por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, en calidad de guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), responsable de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Veintidós mil novecientos cuarenta y dos pesos con noventa y siete centavos, (RD\$22,942.97), en favor de los señores Eduviges de la Cruz de León, América de León García, Rafael de León de la Cruz, José de León de la Cruz, Angel María de León de la Cruz, María Cesária de León de la Cruz, Agueda de León de la Cruz de Belén, Ismael Reynoso de León, Cesario Erasmo Reynoso de León, Ofelia Reynoso de León, María Virgen Reynoso de León y Rosa Reynoso de León, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la destrucción total de las casas Nos. 54, 52 y 50 de la calle María Matilde Estevés, de la población de Yamasá, y de la casa No. 14, de la calle Basilio de León, de la misma población, en el incendio ocurrido el día 25 de noviembre del año 1976; b) la suma de Diez mil pesos oro (RD\$ 10,000.00), en provecho del señor Elpidio de la Cruz Rosario, a título de la indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por él como consecuencia de la destrucción y pérdida de todas las mercancías existentes en el establecimiento comercial como Supermercado Los Compadres, así como en el almacén de provisiones contiguo al mismo, en las casas números 54 y 52 de la calle María Matilde Estévez; d) la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en provecho del señor Elpidio de la Cruz Rosario, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por él a consecuencia de la pérdida de su establecimiento comercial; **TERCERO:** Condena a la

Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de cada una de las sumas indicadas anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia en defecto, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 9 de octubre de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por ser regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones comerciales, en fecha 26 de mayo de 1978, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes el indicado recurso de apelación, por improcedente e infundado; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido dictada la misma conforme a derecho; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de la alzada y ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; c) que sobre el recurso de oposición interviene la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 22 de septiembre del 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones comerciales, por esta Corte de Apelación en fecha 9 de octubre de 1978, cuyo dispositivo ha sido precedentemente; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según los motivos expuestos; TERCERO: Rechaza en consecuencia, el recurso de oposición de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial el siguiente único medio de casación; falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes alegan en apoyo de su único medio de casación, lo siguiente: que la Corte

a-qua se fundó para establecer que el origen del incendio fué "provocado por un cortocircuito en los alambres exteriores que van a contador de la casa No. 54, de la calle María Matilde Estévez; en las declaraciones de los testigos de los recurridos; que uno de estos testigos, Santiago Reyes Rosa, declaró que el origen del incendio se debió a un cortocircuito que se originó en el contador; que esta declaración, totalmente divergentes de las otras dadas por los testigos, no fué apreciada por la Corte a-qua, la cual no da motivos, ni mucho menos justifica, esa omisión, lo que constituye el vicio de falta de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer en cuáles medios probatorios se basó la Corte para establecer la causa del siniestro, ya que la apreciación de dicha declaración pudo haber conducido, eventualmente, a una solución distinta del caso; que, por otra parte, la referida Corte no fundamentó, en hecho, las evaluaciones de los daños y perjuicios sufridos por los recurridos, remitiéndose pura y simplemente a los informes rendidos por los peritos, los cuales son insuficientes por sí solos para determinar el monto de tales daños y perjuicios, poniendo a cargo de los peritos la función de juzgar que corresponde única y exclusivamente a los jueces; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, y para fundamentar sus fallas, pueden escoger aquellas declaraciones que crean más sinceras y verosímiles; que, además, se trata en el caso de cuestiones de hechos de la apreciación soberana de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; que, asimismo, dichos jueces pudieron, como lo hicieron, al proceder a evaluar los daños sufridos en el incendio por los actuales recurridos, basarse en las informaciones suministradas por los peritos designados por ellos a sus fines, todo lo que está permitido por la ley; que, los jueces no se fundamentaron para evaluar

esos daños únicamente en el informe de los peritos, sino en las declaraciones testimoniales, en los documentos y en hechos y circunstancias de la causa, que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes; que, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho de los señores Antonio Rosario y Raúl Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

Ya presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sixto Báez Rosario y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Fermín Matos Carroasco.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sixto Báez Rosario, soltero, chófer, cédula No. 19371, serie 55, domiciliado en la calle Padre Billini No. 12, de Salcedo; Miguel Angel Grullón T., domiciliado en San Francisco de Macoris; y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1977 por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos, levantada el 3 de agosto de 1977, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado en casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de junio de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Fermín Matos Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 153189, serie 1ra., domiciliado en esta capital, suscrito del 4 de junio de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie primera, en la cual se propone contra el recurrente Sixto Báez Rosario el medio de inadmisión que se indica también más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 1ro. de septiembre de 1974 en

la mañana, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 21 de junio de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre del prevenido Sixto Báez Rosario; de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 21 de mayo de 1975, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sixto B. Rosario, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Fermín Matos Carrasco; en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y pena de un mes (1) de prisión correccional; **Tercero:** Declara a Matos Carrasco, no culpable de violar la ley 241; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Fermín M. Carrasco, en contra del prevenido Manuel Nagel Grullón T., al pago de las costas civiles de la alzada y al pago de Setecientos pesos oro (RD\$700.00) a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales y materiales, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quin-**

to: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Sixto Báez Rosario, por no comparecer a la audiencia a la cual estaba legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto a los intereses legales se refiere, y la Corte por propia autoridad condena a Sixto Báez Rosario al pago de una indemnización de Setecientos pesos oro (RD\$700.00) solamente reteniendo falta de parte de la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles de la alzada respectivamente, con distracción de las civiles, en provecho del Sr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen únicamente el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos; falta de pruebas cómo ocurrió el accidente;

Considerando, que a su vez el interviniente Matos Carrasco propone que se declare inadmisibile el recurso de casación del prevenido Sixto Báez Rosario, en vista de que la sentencia que lo condenó el 21 de junio de 1977 le fué notificada el 4 de julio del mismo año y dicho prevenido declaró su recurso el 3 de agosto, o sea vencido el plazo de diez días que fija para interposición de los recursos penales de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como lo dice el interviniente, la sentencia de que se trata le fué notificada al prevenido el 4 de julio del 1977, por actuación del ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, todo comprobado en el expediente por la Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, habiendo el prevenido Báez Rosario declarado su recurso de casación el 3 de agosto de 1977, es cierto que ese recurso, en la especie, fué tardío y debe declararse inadmisibles por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, sobre los recursos de Grullón T. y la Unión de Seguros, C. por A., que ellos alegan, en apoyo de su único medio de casación, que en la sentencia de la Corte a-qua se desnaturalizan las declaraciones de los choferes Báez y Montás Carrasco recogidas en el Acta policial; que los hechos no ocurrieron como se declaran en la sentencia; pero,

Considerando, que, examinada por esta Suprema Corte de Justicia el Acta Policial citada, levantada el 3 de septiembre de 1974 y constante en el expediente, se lee en ella la siguiente declaración del chofer Sixto Báez Rosario: "Yo transitaba de Sur a Norte por la calle Yolanda Guzmán, al llegar a la calle Barney N. Morgan, no pude frenar a tiempo y choque con el vehículo del querellante"; por lo cual es claro que lo establecido por la Corte a-qua en base a esa declaración del prevenido, no constituye el vicio de desnaturalización; que en lo demás del medio propuesto, lo que hacen los recurrentes válidos no es otra cosa que una apreciación distinta de cómo ocurrió el accidente a la fecha por los jueces del caso, que son soberanos para esa misión judicial; que, por lo expuesto, el medio único de los recurrentes carece de fundamento en su doble aspecto y debe ser desestimado;

Considerando, que para condenar al recurrente Miguel Angel Grullón T., en su calidad de propietario del carro placa No. 213-401, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua, lo mismo que el Juez de Primer Grado dieron por establecido que el hecho ilícito

de su empleado como chófer, Sixto Báez Rosario había causado (lesiones corporales diversas, curables después de 10 días y antes de 45, según certificado médico) al motociclista Fermín M. Carrasco, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma total de RD\$700.00; que, al decidir así la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible la condenación civil ya indicada a la Unión de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fermín Matos Carrasco en los recursos de casación interpuestos por Sixto Báez Rosario, Miguel Angel Grullón y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de Julio de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declaran inadmisibile el recurso de Sixto Báez Rosario; **Tercero:** Rechaza los recursos de Miguel Angel Grullón y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Sixto Báez Rosario a las costas penales y civiles y a Miguel Angel Grullón a las costas civiles, todas las cuales se distraen en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1981

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel Troncoso y Arcadio Rosario de Moya y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Interviniente: Ana Lidia Cortorreal de Pichardo.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Angel Troncoso, chófer, domiciliado en la calle 35, No. 27, del Ensanche Luperón, de esta ciudad; Balbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya, con su domicilio en la calle Respaldo Josefa Brea, del Ensanche Luperón o del Capotillo, también de esta ciudad; y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 9

de febrero de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Ana Lidia o Ligia Cortorreal de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 1 de la calle Prolongación 35 Oeste, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 25213, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 7 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes ya nombrados; Acta en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de junio de 1979, suscrito por su abogado, el Dr. Durán Oviedo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 18 de junio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de mayo de 1979, en la noche, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 9 de febrero de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma el recurso de apelación interpuestos: a) por el Dr. Nicolás Tirado Javier, en fecha 28 de noviembre de 1975; a nombre y representación de Ana Lidia Cortorreal de Pichardo; b) Por el Dr. Rafael Antonio Durán Oyiedo, en fecha 27 de enero de 1976, a nombre de Angel Troncoso, prevenido; de Barbino Berroa Astasio y Arcadia Rotario de Moya, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Troncoso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Angel Troncoso, de generales ignoradas, residente en la calle 35, casa 27, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, letra b), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Ana Lidia Cortorreal de Pichardo, curables después de 10 días y antes de 20 días, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los

señores Ana Lidia Cortorreal de Pichardo, por intermedio de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del prevenido por su hecho personal, en contra de Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo, condena solidariamente al prevenido por su hecho personal y a Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya al pago de una indemnización de mil setecientos pesos oro (1,700.00), a favor de la señora Ana Lidia Cortorreal de Pichardo, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de lo que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia oponible, con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Por haber sido hechos cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Angel Troncoso, prevenido; Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido ninguno de ellos, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados legalmente; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to., en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Dos mil pesos oro, (RD\$2,000.00). CUARTO: Condena a Angel Troncoso, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Conde-

na a Angel Troncoso, Barbino Berroa y Arcadia Rosario de Moya, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena solidariamente a Angel Troncoso, Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización a Ana Lidia Cortorreal de Pichardo, a partir de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8, acápite 2, letra j), de la Constitución de la República Dominicana y Art. 69 del Código de Procedimiento Civil (Violación al derecho de defensa). Desconocimiento, Decisión Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 750, página 1185, mayo del año 1973. — **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que al prevenido Angel Troncoso no se le hizo una citación regular y válida para la última audiencia que celebró la Corte a-qua para instruir el caso; pero,

Considerando, que en el expediente del caso, página 57, figura un Acto del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Eduardo Bernal, del 4 de noviembre de 1976, audiencia que fué la última de instrucción celebrada por dicha Corte; que, por lo expuesto, el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que en la sentencia

impugnada se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al aumentarse la cuantía de una indemnización fijada en Primera Instancia, sin decir por qué hizo esa modificación; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que dicen los recurrentes, la Corte a-qua explica suficientemente en su sentencia las razones por las que hizo el aumento a que se refieren los recurrentes, de RD\$1,700 a RD\$2,000.00, razonando así: "Porque (la agraviada), según sus propias declaraciones, estuvo más o menos dieciocho días imposibilitada para dedicarse a sus labores habituales, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido para restablecerse definitivamente, por lo que esto le ocasionó pérdida de tiempo para dedicarse a su trabajo, molestias, ansiedades y principalmente gastos económicos, mayores que ~~los~~ que había apreciado el Juez a-quo; que esa es la indemnización que debe acordársele por la magnitud de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos ~~por~~ ^{por} ella con motivo del accidente; que, por lo que acaba de transcribirse de la sentencia impugnada, se obvio que ella contiene el motivo pertinente sobre el punto planteado por los recurrentes en su segundo y último medio, por lo que esta se declara también sin fundamento;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido recurrente Angel Troncoso y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: base a los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa: a) que el 4 de mayo de 1974, mientras el carro placa 206-191, co-propiedad de Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya, conducido por Angel Troncoso, con póliza A-38913, vigente, de la Seguros Pepín, S. A., transitaba por la calle Prolongación 35 Oeste, del Ensanche Luperón, estropeó a Ana Lidia o Lidia Cortorreal de Pichardo, causándole lesiones curables después de 10 días y antes de 20, según el Certificado Médico; b) que el acci-

dente se debió a que el carro conducido por el chófer A. Troncoso, corriendo a mucha velocidad, se subió en la acera de la casa habitada por Ana Ligia y Lidia Cortorreal de Pichardo, quien se encontraba en la marquesina, atropellándola allí el vehículo;

Considerando, que en los hechos así establecidos a cargo del prevenido Troncoso, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas a las personas involuntariamente con el manejo o la conducción de vehículos de motor, delito sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 cuando la curación de las lesiones requieran 10 o más días, pero menos de 20, como sucedió en la especie; que, por tanto, al aplicarle al prevenido Troncoso una multa de RD\$100.00, después de acoger circunstancias atenuantes en su favor la Corte a-qua, le impuso una pena ajustada a la ley, confirmando así en lo penal lo decidido en Primera Instancia;

Considerando, que, asimismo la Corte a-qua, estimó que el hecho del prevenido había causado a la víctima del accidente, Ana Ligia o Lidia Cortorreal de Pichardo, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$2,000.00; que, al condenar al chófer Troncoso y a los propietarios del vehículo, Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, en provecho de la agraviada, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles esas condenaciones civiles a la Seguros Pepin, S. A.;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran interesar al preve-

nido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primeró:** Admite como interviniente a Ana Ligia o Lidia Cortorreal de Pichardo en los recursos de casación interpuestos por Angel Troncoso, Barbino Berrra Astacio, Arcadia Rosario de Moya y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena a Angel Troncoso al pago de las costas penales y a ésta y a Barbino Berroa Astacio y Arcadia Rosario de Moya al pago de las civiles, la distrae en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1981

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	42
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	1
Exclusiones	2
Recursos declarados perimidos.....	3
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	4
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones Administrativas	23
Autos autorizando emplazamientos.....	19
Autos pasando expedientes para dictamen.....	52
Autos fijando causas.....	43
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL	264

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Agosto de 1981.-